



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 155

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 20 de agosto de 1998

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 023 DE 1998 CAMARA

EXPOSICION DE MOTIVOS

por el cual se reforma la composición del Senado de la República.

Señor Presidente

Honorables Representantes.

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

“Artículo 171. El Senado de la República se compondrá de treinta y cuatro miembros elegidos en circunscripción nacional, dos por cada departamento y dos por el Distrito Capital de Bogotá.

En primer lugar considero necesario aclarar que la reforma propuesta no modifica el número actual de Senadores, sólo disminuye el número de ellos elegidos por circunscripción nacional de 100 a 34, reasignando la elección de los 66 restantes a las entidades territoriales, a razón de dos por cada departamento y dos más por el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Adicionalmente se elegirán dos Senadores en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, para un total de 102 Senadores.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

De acogerse el proyecto, además del número que se elige por circunscripción nacional, habría otra porción de Senadores elegidos por circunscripción territorial, compuesta esta por cada departamento y por el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Significa lo anterior que se devuelve a los departamentos y al Distrito Capital la seguridad de que cada uno de ellos tenga representación en el Senado de la República, sin que ello signifique regresar al sistema anterior (única-mente circunscripción departamental), pero sí conjugando la circunscripción nacional, la departamental y la especial para las comunidades indígenas, obviamente en distinta proporción, dada la importancia de los entes departamentales, algunos de los cuales actualmente no tienen representación en el Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Parágrafo. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial para la elección de los Senadores a que tienen derecho por razón de esta norma.”

Una cuota de 34 Senadores elegidos en circunscripción nacional es suficiente para que los partidos, las demás tendencias políticas y los intereses electorales ajenos al departamento puedan obtener una curul en la Cámara alta.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor del proyecto:

Omar Armando Baquero Soler,
Representante a la Cámara,
Departamento del Meta.

Quitarle a los departamentos y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá el derecho a que como entidades territoriales elijan Senadores por circunscripción propia, es desconocer un derecho que la tradición constitucional colombiana tenía claramente discernido a aquellos.

Conforme al artículo 375 de la C.N., hacen también presentación de este proyecto los siguientes honorables Representantes a la Cámara:

Oscar López Cadavid, Departamento Guaviare; *José Antonio Salazar,* Departamento Amazonas; *M. Eugenia Jaramillo H.,* Departamento Vaupés; *Jaime Puentes,* Departamento Amazonas; *Odín Sánchez M.,* Departamento Chocó; *Jorge Coral R.,* Departamento Putumayo; *Berner Zambrano,* Departamento Nariño; *Edilberto Restrepo,* Departamento Guaviare; *Jacobo Rivera,* Departamento Casanare; *Luis Edgar Calderón Tovar,* Departamento Caquetá.

Se conserva la circunscripción nacional para un buen número de curules al Senado, treinta y cuatro en total, y se conserva la circunscripción nacional especial para las comunidades indígenas, en número de dos, así como el derecho de los colombianos residentes en el exterior a sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Igualmente se mantiene el sistema de cuociente electoral para el escrutinio de los miembros a elegirse, tanto por la circunscripción nacional, como por la departamental y la especial para las comunidades indígenas. En efecto, la única modificación que sufre el artículo 171 de la Constitución Nacional por este proyecto se refiere al inciso

primero, manteniéndose los demás incisos del mismo artículo como vienen desde 1991. Por ello, para asegurar la representación proporcional de los partidos en el Senado de la República el escrutinio se realizará, no importa por cual circunscripción se hayan presentado los candidatos, por el sistema del cuociente electoral, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución Nacional que exige la utilización del cuociente "Cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en corporación pública".

Se dirá que los departamentos y el Distrito capital ya están representados en la Cámara baja. Sí, eso es cierto. Pero no todos ellos lo están en el Senado de la República, situación esta que se pretende remediar mediante la aprobación del acto que se presenta a consideración de esta corporación legislativa.

Con el párrafo que se adiciona al artículo 171, se determina que los Senadores por cada uno de los departamentos y por el Distrito Capital se eligen por circunscripción departamental y la correspondiente al Distrito Capital.

En consecuencia, el Senado de la República quedará integrado por 102 Senadores de los cuales 34 lo serán por circunscripción nacional, 2 por la especial para comunidades indígenas y 66 por los departamentos y el Distrito capital de Bogotá, evitando así que, como ocurre hoy, diversos departamentos no tengan representación en el Senado de la República.

Cordialmente,

Omar Armando Baquero Soler,
Representante a la Cámara,
Departamento del Meta.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Omar Armando Baquero Soler, Oscar López Cadavid, José Antonio Salazar, María Eugenia Jaramillo H., Jaime Puentes, Odín Sánchez M., Jorge Coral R., Berner Zambrano, Edilberto Restrepo, Jacobo Rivera y Luis Edgar Calderón Tovar.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 028
CAMARA DE 1998**

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 132
de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. EL artículo 132 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de cuatro años que se inicia el 1° de abril siguiente a la elección.

Artículo 2°. El presente acto legislativo, será de aplicación inmediata. Presentado al honorable Congreso por:

Samuel Ortega Amaya,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

Héctor Arango, William Darío Sicacha, Jorge González, Irma Edilsa Caro, José Maya, Leonor González Mina, Jony Aparicio, Edgar Yepes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tal como lo establece la normatividad actual, entre la fecha de elección de Senadores y Representantes y su respectiva posesión existe un lapso cercano a 4 meses. Este interregno de 4 meses donde unos parlamentarios están de salida del Congreso y otros pendientes de su posesión, lesiona significativamente el ritmo legislativo y se omite el necesario control político del Ejecutivo.

No es concebible que un país en vía de desarrollo como Colombia, detenga su control de gestión del Ejecutivo y productividad legislativa por casi medio año por efecto de la necesaria renovación de parlamentarios.

La evidencia de acercar la fecha de posesión a la de la elección, es un hecho que disminuye este bache legislativo que hoy por hoy genera un impacto de dimensiones desconocidas en el desarrollo del país.

Con base en lo expuesto, invito a los honorables Representantes a apoyar el acto legislativo en referencia.

De los honorables Representantes

Cordialmente,

Samuel Ortega Amaya,
Representante a la Cámara,
Departamento de Cundinamarca.

Héctor Arango, William Darío Sicacha, Jorge González, Irma Edilsa Caro, José Maya, Leonor González Mina, Jony Aparicio, Edgar Yepes.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 028 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Samuel Ortega A., José Maya B., Leonor González M., Jony Aparicio, Edgar Yepes, Irma Edilsa Caro, Jorge González, Héctor Arango Angel.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1998 CAMARA

*por la cual se dictan normas sobre la utilización del espacio
en las vías y algunos bienes de uso público.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las administraciones de ningún nivel territorial podrán cobrar tarifa alguna por la utilización temporal del espacio público que hagan los usuarios de las vías públicas, así como tampoco podrán contratar, autorizar o conceder la explotación económica de tales bienes.

Artículo 2°. Los contratos, autorizaciones o concesiones a que se refiere el artículo anterior, que se encuentren vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, deberán terminarse o revocarse dentro del mes siguiente a su promulgación, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna por parte de la administración.

Artículo 3°. Las autoridades competentes de los respectivos niveles territoriales podrán reglamentar el uso del espacio público correspondiente a las vías públicas, estableciendo zonas, horarios y condiciones para su utilización como áreas de estacionamiento, con la limitación establecida por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. Las entidades oficiales en las cuales se hubiere dispuesto una zona de parqueo para los vehículos de los usuarios de sus servicios, no podrán cobrar tarifa alguna por su utilización, ni podrán contratar, autorizar o conceder su explotación económica.

Artículo 5°. Los contratos, autorizaciones o concesiones a que se refiere el artículo anterior, que se encuentren vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, deberán terminarse o revocarse según el caso, dentro del mes siguiente a su promulgación sin que haya lugar al pago de indemnización alguna por parte de la administración.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral de Santa Fe de Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El espacio público constituye un bien de propiedad colectiva sobre el cual, como su nombre lo indica, no procede la explotación económica con el fin de obtener un lucro, ni por parte de la administración ni, menos aún, de los particulares, a quienes se habilite por cualquier mecanismo jurídico para tal efecto.

El presente proyecto de ley viene a concretar la prohibición a la administración pública de lucrarse de bienes que son de todos los ciudadanos, así como de permitir a través de concesiones u otras modalidades contractuales o convencionales que sean particulares quienes deriven un provecho económico de la utilización del espacio público.

Así, el artículo 1° consagra la prohibición a la administración, en todos los niveles territoriales, de cobrar cualquier clase de tarifa por la utilización temporal del espacio público en las vías públicas, así como de contratar, autorizar o conceder la explotación económica de tales bienes.

Concordante con el artículo precedente, el artículo 2° dispone que dentro del mes siguiente a la promulgación de la ley, las administraciones procedan a declarar la terminación o proferir los actos de revocación de los contratos y autorizaciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la ley, sin que ello dé lugar al reconocimiento de indemnización alguna por parte del Estado, toda vez que los particulares afectados, se han venido beneficiando, injustamente, de un bien que es de uso público.

Como quiera que, en todo caso, la utilización del espacio público demanda su organización por zonas de estacionamiento permitidas y prohibidas, horarios, tipos de vehículos autorizados para parquear, el artículo 3° autoriza a las autoridades correspondientes de los distintos niveles territoriales para reglamentar el uso de tales áreas correspondientes al espacio público.

Con el mismo propósito de la limitación establecida en el artículo 1°, se dispone que cuando cualquier autoridad haya previsto en el diseño de sus sedes un área para el estacionamiento de los vehículos de los usuarios, no pueda explotar económicamente tales zonas, ni contratar, conceder o autorizar su explotación económica; y, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 2°, se concede un término de un mes para declarar la terminación o proferir los actos de revocación de los contratos y autorizaciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la ley.

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral de Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 024 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones que de manera íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal de los servidores públicos, así como la de los contratistas y particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad.

Artículo 2°. El objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquélla, reintegren al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido.

Parágrafo. El grado de culpabilidad a partir del cual podrá establecerse responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 3°. La pérdida o deterioro de elementos devolutivos en servicio o inservibles no dados de baja, que se encuentren a cargo de servidores públicos que no desempeñen funciones como empleados de manejo, por culpa o dolo atribuible al responsable de la guarda y custodia de los bienes, constituirá falta disciplinaria y como sanción accesoria se impondrá la obligación de pagar el valor de la pérdida o deterioro causado en la forma y términos establecidos en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 4°. Las diligencias adelantadas durante la indagación preliminar y las etapas de investigación y juicio fiscal serán reservadas, y en consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información, ni expedir copias de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad con jurisdicción, para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios, o que se trate del fallo ejecutoriado que ponga fin al juicio, el cual será público.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de sujetos procesales, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva, sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 5°. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de denuncias presentadas a través de las oficinas de participación ciudadana o aparecidas en los medios de comunicación, o a petición de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público.

Artículo 6°. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se profiere auto de apertura de investigación fiscal. La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, siempre y cuando dentro de dicho término no se haya dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

Los términos señalados en el presente artículo, empezarán a contarse para los hechos o actos instantáneos que puedan dar lugar a detrimento patrimonial, desde el día de su realización, y desde la del último acto para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener

la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. En estos casos, la acción y la responsabilidad se extinguirán en los términos previstos para la acción civil.

Parágrafo. Para las investigaciones y juicios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los términos a que se refiere este artículo se contarán desde la fecha de su promulgación, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de consumación del detrimento patrimonial al Estado.

Artículo 7º. El proceso de responsabilidad fiscal comprende las etapas de investigación y juicio fiscal.

No obstante, si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho o sobre la causación del detrimento con ocasión de su acaecimiento, podrán adelantarse diligencias de indagación preliminar, en un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales deberá iniciarse la investigación fiscal si se confirma la existencia del hecho generador de un detrimento patrimonial; en caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias.

Artículo 8º. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso, en la cual se allegan y practican las pruebas necesarias para determinar la existencia del hecho generador de detrimento al patrimonio público y su cuantificación, la individualización de los responsables del mismo y la operancia de causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 9º. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el juicio fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

2. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones, investigaciones o juicios en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de desmedro al erario público, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

3. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 10. Las contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 11. En cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Se podrá solicitar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar en la etapa de investigación, se profiera auto de archivo, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo

en un término no mayor de cinco (5) días. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier etapa del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Artículo 12. La etapa de investigación se inicia con el auto de apertura de investigación, el cual contendrá el objeto de la misma, el nombre de la entidad en la cual ésta se adelantará, la orden de practicar pruebas y el término para su práctica y, si es del caso, la designación del o de los funcionarios comisionados, así como la orden de notificarlo a los presuntos responsables que ya estuvieren individualizados e identificados.

Si en el transcurso de la investigación aparecieren otros presuntos responsables, distintos de los inicialmente establecidos, se entenderá cumplida la notificación con la citación en debida forma a rendir versión libre y espontánea.

Artículo 13. Las pruebas deberán decretarse y practicarse en un término máximo de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto en aquellos procesos cuya cuantía sea o exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El investigador comisionado ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que estime necesarias en relación con los hechos investigados, así como las solicitadas por los implicados vinculados al proceso, o por sus apoderados, que sean pertinentes, conducentes y útiles. Contra el auto que rechaza la práctica de las pruebas pedidas por los sujetos procesales o sus apoderados solamente procede el recurso de reposición.

Vencido el término probatorio o su prórroga, se ordenará mediante auto el cierre de la investigación, el cual se notificará por estado al día siguiente y contra el que procede el recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 14. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir versión, se le nombrará apoderado de oficio para que lo represente en la etapa investigativa y con él se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 15. Ejecutoriada el auto de cierre de la investigación, se procederá, dentro de los diez (10) días siguientes, al archivo del proceso o a dictar auto de apertura a juicio fiscal, según sea el caso. Este último se notificará a los presuntos responsables vinculados al proceso, o a sus apoderados si los tuvieren, y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y contra él procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, tramitarse y decidirse conforme a las reglas del mismo estatuto.

En ningún caso podrá dictarse auto de apertura a juicio fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro de la investigación en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a rendir la versión o no pudo ser localizado. El implicado podrá designar un abogado para que lo asista en la diligencia y lo represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

Si el auto de apertura a juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, y vencido el término posterior a la desfijación del edicto no hubieren interpuesto el recurso de reposición, una vez ejecutoriada la providencia del llamamiento a juicio fiscal se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 16. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya conducta haya dado lugar a su apertura.

Una vez ejecutoriado el auto de apertura a juicio fiscal, el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la etapa de investigación se pondrá a disposición de los presuntos responsables o de sus apoderados dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede ningún recurso.

En el auto de traslado se concederá un término de diez (10) días, que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación, para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el juicio, mediante escrito fundamentado.

Artículo 17. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado, el funcionario competente ordenará mediante auto, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, por un término que no exceda de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse hasta por otro tanto, mediante providencia motivada. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas únicamente procede el recurso de reposición.

Artículo 18. Cuando en la etapa de juicio fiscal y antes del fallo surja alguna prueba sobre la eventual responsabilidad de personas diferentes a las vinculadas en el auto de apertura a juicio fiscal, se dispondrá su comparecencia a rendir versión libre y espontánea, para lo cual se aplicará lo previsto al respecto en el trámite de la investigación, y se resolverá su situación jurídico fiscal ordenando el archivo de la actuación en su favor o su vinculación al juicio mediante auto interlocutorio, el cual se notificará en la forma y términos que prevé el Código Contencioso Administrativo y contra el que procede únicamente el recurso de reposición, cuya presentación, trámite y decisión deberá verificarse de acuerdo con las normas del mismo estatuto.

Para este efecto, se suspenderán los términos del juicio hasta que se adelanten las diligencias y se igualen los procesos para proferir un solo fallo respecto de todos los vinculados.

Parágrafo. Si el auto de vinculación al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente a los presuntos responsables que no estuvieren representados por apoderado y vencido el término posterior a la desfijación del edicto no interpusieren el recurso de reposición, una vez ejecutoriada la providencia se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas.

Artículo 19. El juicio fiscal terminará mediante providencia motivada fijando o exonerando de responsabilidad fiscal. El funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para proferir el fallo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento del término de traslado del expediente o de la terminación de la etapa probatoria, según el caso.

La providencia que decida el juicio fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por parte de quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes, así como las acciones de ley, según lo preceptuado en el mismo código.

El funcionario que conozca de los recursos, podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, la práctica de las pruebas que considere necesarias para resolverlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 20. El funcionario competente proferirá fallo fijando responsabilidad fiscal al implicado cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la merma ocasionada al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Artículo 21. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del perjuicio causado, actualizando el monto del detrimento desde el momento en que se causó al valor presente al momento de la decisión, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los períodos correspondientes.

Si la responsabilidad se origina por el inadecuado manejo, uso o disposición de bienes y el valor de éstos no se encuentra actualizado, el detrimento al momento del fallo deberá ser establecido mediante dictamen pericial.

Artículo 22. El funcionario competente proferirá fallo exonerando de responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen los cargos formulados, no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad o se encuentre legalmente demostrada la muerte del implicado.

Artículo 23. El fallo con responsabilidad fiscal, una vez ejecutoriado, presta mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en la Ley 42 de 1993.

Artículo 24. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín contentivo de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente y de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativa, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

Artículo 25. Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 26. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

Artículo 27. Las contralorías vigilarán que las entidades se constituyan en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por hechos punibles contra el patrimonio público. En todo caso, las entidades deberán informar a los organismos de control fiscal cuando se constituyan en parte civil y los resultados de su gestión.

Artículo 28. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán asignar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto.

Artículo 29. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal para la etapa de investigación y en el Código Contencioso Administrativo para la etapa del juicio.

Artículo 30. En los procesos de responsabilidad fiscal en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 31. Deróganse los artículos 72 a 89 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 32. La presente ley rige a partir de su publicación.

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral de Santa Fe de Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Constituyente de 1991 sentó las bases para la conformación autónoma derecho fiscal, al cual y como

disciplina jurídico-técnica, del derecho fiscal, al cual contribuyó, entre otros aportes, con la organización de un proceso de responsabilidad fiscal que no sólo involucra a servidores públicos, sino que también puede comprender a los contratistas y particulares vinculados al proceso, que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, resulta de particular importancia el desarrollo legislativo que se haga de los aspectos sustantivos y procesales que lleven al establecimiento de una responsabilidad de contenido patrimonial, cuando las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquélla, que genere una merma, pérdida o deterioro de los fondos, bienes y valores que conforman la Hacienda Pública.

La experiencia en la aplicación de la regulación establecida en la Ley 42 de 1993, así como los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la exequibilidad (sentencias C-046/94 de febrero 10 de 1994, C-054/97 de febrero 6 de 1997 y C-540/97 de octubre 20 de 1997 de la Corte Constitucional) y la interpretación de sus normas (conceptos de octubre 3 de 1995 –radicación 732, julio 29 de 1996 – radicación 846 y diciembre 19 de 1996 – radicación 941 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sentencia de marzo 7 de 1991 – expediente 820 de la Sección Primera del Consejo de Estado y sentencia SU-620/96 de noviembre 13 de 1996 de la Corte Constitucional), llevan a la necesaria modificación del actual régimen legal sobre la responsabilidad fiscal, con el fin de precisar su alcance y las reglas de procedimiento aplicables para llegar a su declaración, toda vez que, como lo ha señalado en forma reiterada la Corte Constitucional, es al Congreso a quien corresponde el establecimiento de las formas propias de cada juicio.

A partir de esta presentación y con base en la necesidad normativa expuesta, el articulado que se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes para su trámite, parte de una definición sustantiva de la responsabilidad fiscal, para luego adentrarse en las reglas de procedimiento que le permitan a las Contralorías, General de la República, departamentales, distritales y municipales llegar a su determinación, mejorando en el texto del proyecto de ley aquellos aspectos que acusaban una deficiente regulación y ocupándose de otros que por no estar contemplados expresamente, daban lugar a distintas y muchas veces contradictorias interpretaciones.

En particular, son de destacar los siguientes aspectos: la precisión legal de las nociones de responsabilidad fiscal y proceso de responsabilidad fiscal, la determinación del monto de la responsabilidad, las reglas sobre caducidad y prescripción de la acción fiscal, el establecimiento de términos en el trámite de todas las fases del proceso, la regulación de las medidas cautelares y la incorporación de las garantías a los implicados en correspondencia con el tratamiento jurisprudencial sobre la materia.

Con esta nueva legislación sobre la responsabilidad fiscal, tanto las contralorías como los gestores fiscales contarán con unas reglas de juego claras sobre la materia, al determinarse con precisión las facultades y los deberes de aquéllas, así como las obligaciones y las garantías de éstos, facilitando el ejercicio de esta atribución constitucional de los organismos de control fiscal y contribuyendo al propósito de la función del control fiscal, cual es la preservación de la integridad del patrimonio público.

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara,

Circunscripción Electoral de Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 025 de 1998 con su correspondiente

exposición de motivos por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

Gustavo Alfonso Bustamante Morato,
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY 026 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de zocriadero de especies de nuestra fauna silvestre y acuática, así como el aprovechamiento de las mismas o de los productos que de ella se obtengan.

Parágrafo. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 2°. El registro, control y la supervisión de los zocriaderos estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, como entes encargados por la ley de administrar el medio ambiente dentro del área de su jurisdicción y los recursos naturales renovables.

Artículo 3°. Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada o en baldíos adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, previa autorización de la respectiva CAR.

Parágrafo. Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos del Incora, se requiere permiso de este Instituto con el fin de que la CAR respectiva proceda a tramitar la autorización correspondiente.

Artículo 4°. Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las áreas destinadas al manejo de los recursos genéticos animales deberán reunir condiciones mínimas para el desarrollo en cautiverio de la fauna que se produzca. El propietario o representante legal del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes, diseñadas de tal manera que permitan mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los animales. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con áreas de incubación;

c) Los zocriaderos deberán estar adecuados de tal manera que impidan la fuga de animales, así como contar con los servicios básicos necesarios y en óptimas condiciones para la cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas, entre otros;

d) Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Las especies de fauna instaladas en zocriaderos deberán ser registradas cada una de ellas de acuerdo a su especie;

f) Los zocriaderos deberán mantener el plantel genético de las especies a criar.

Artículo 5°. Se permite la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos. Los animales allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones deseadas para su aprovechamiento.

TITULO II

DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRIA DE ANIMALES

Artículo 6°. Las CAR fomentarán las crías de animales en cautiverio, quienes establecerán las condiciones mínimas de carácter cientí-

fico, técnico, biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales de especies de la fauna silvestre y acuática, previos estudios demostrativos de su factibilidad en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Artículo 7°. Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie animal, previos estudios de la CAR, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los animales al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TITULO III DE LOS REQUISITOS

PARA LA INSTALACION DE ZOOCRIADEROS

Artículo 8°. Para efectos de instalar zocriaderos, para darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar con la solicitud de registro y autorización de funcionamiento los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar el documento de identificación de la persona interesada;

b) Si es persona jurídica deberá aportar el acta de constitución de la sociedad, así como el acta de la última asamblea donde se designa la junta directiva de la misma,

En caso de tramitarse la solicitud por intermedio de apoderados, éstos deberán probar su representación legal;

c) Copia de los documentos donde conste plenamente el derecho de propiedad de los solicitantes sobre los predios donde se establecerá el zocriadero;

d) En caso de terrenos baldíos sujetos a la Reforma Agraria, se deberá aportar el permiso del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a efectos de que la CAR respectiva tramite la solicitud de instalación y funcionamiento del zocriadero en dichas tierras, así como para que el registro del mismo se expida a nombre del beneficiario de las tierras, si fuere el caso;

e) Proyecto de zocriadero donde se deberá tener en cuenta la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero, avalado por un profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines.

Parágrafo. La CAR respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de quince (15) días notificando al interesado la decisión a que haya lugar.

TITULO IV DEL REGISTRO Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 9°. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la CAR respectiva, quien ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si son aptas o no para el funcionamiento de los zocriaderos. En caso de ser viable esa Corporación otorgará el registro y autorización para fines experimentales al referido zocriadero.

Artículo 10. El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar, así como a la comprobación que la actividad es viable, tanto desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos la CAR autorizará el funcionamiento del zocriadero con fines comerciales.

Parágrafo. Cuando la CAR compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de las especies animales, tal como lo contempla la presente ley procederá a la suspensión de la autorización de funcionamiento y otorgará un plazo prudencial para que el criador corrija las fallas a que haya lugar. Una

vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, se ordenará reanudar las actividades del zocriadero.

Artículo 11. *Cancelación de licencia de funcionamiento de zocriaderos.* En el evento en que el interesado manifieste su decisión de no continuar con la actividad y si el zocriadero está en etapa experimental, se ordenará la liberación al medio natural de los ejemplares mantenidos en cautiverio, siempre y cuando las condiciones físicas y de salud de los animales así lo permitan. Para zocriaderos en etapa comercial, si se presenta esta situación, se permitirá el aprovechamiento de los animales existentes para ese momento, sin menoscabo de la exigencia de liberar al medio natural el porcentaje establecido a tal efecto.

Parágrafo. El interesado podrá obtener nuevamente la precitada autorización, cuando así lo solicite ante la CAR correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

TITULO V DE LA OBTENCION DE ESPECIMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

Artículo 12. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre y acuática requerirá de una licencia de caza con fines científicos, para lo cual el interesado deberá formular ante la CAR una solicitud enumerando la materia prima a recolectar, cantidad que requiere, lugar, época y método de captura a utilizar.

Parágrafo. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica, avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, ingeniería de los recursos naturales renovables o afines, la cual deberá ser consignada a la CAR respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo nacional de esa actividad.

Artículo 13. Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeta a las medidas técnicas previstas en el proyecto de zocriadero, así como a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la CAR respectiva.

TITULO VI DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE MATERIA PRIMA

Artículo 14. Se entenderá como predio proveedor de materia prima, aquel que sea capaz de suministrar especímenes a un zocriadero, sin alterar negativamente sus poblaciones naturales.

Artículo 15. Aquellos zocriaderos instalados en predios que no tengan la materia prima en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios o documentos autenticados con el propietario o representante legal de otro predio proveedor, con el fin de garantizar la recolección y suministro de materia prima o especímenes según el caso, previa licencia que otorgará la CAR al respecto.

Artículo 16. En caso de que la materia prima provenga de un predio diferente de donde esté instalado el zocriadero, el proveedor será registrado ante la CAR como tal, previa solicitud del interesado, para lo cual deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Un zocriadero, determinado podrá desempeñarse como proveedor de materia prima para otro zocriadero, sólo cuando funcione con fines comerciales dada las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la CAR al respecto.

TITULO VII DE LA IDENTIFICACION DE LOS ESPECIMENES

Artículo 17. Cada criador deberá proponer en el proyecto las alternativas en cuanto al sistema de identificación de los animales que podrán establecerse en el zocriadero, el cual debe ser de carácter permanente.

Parágrafo. La CAR establecerá el método de marca o identificación, según la especie. Las marcas una vez colocadas no deberán

retirarse hasta el destino final de los animales o sus productos y sólo podrán ser reemplazadas por otra marca por funcionarios de la correspondiente CAR.

TITULO VIII
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
GENETICOS DEL ZOOCRIADERO

Artículo 18. Una vez comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la CAR procederá a emitir la autorización de funcionamiento con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los recursos genéticos que se estimen convenientes.

Artículo 19. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zoocriadero que se mantenga.

TITULO IX
DE LA REINTRODUCCION AL MEDIO NATURAL
DE LOS ANIMALES Y DE LA MOVILIZACION
DE LOS ESPECIMENES

Artículo 20. La CAR se reservará un porcentaje de los animales vivos nacidos en cada zoocriadero, con el fin de su reintroducción y propagación en el medio natural, el cual será asignado en función de la capacidad reproductiva de cada especie a criar. Estos animales serán mantenidos por el interesado en óptimas condiciones, hasta tanto la CAR determine el sitio apto de liberación, técnicamente comprobable.

Parágrafo. La CAR adelantará los estudios y seguimientos de los ejemplares liberados al medio natural, a los fines de garantizar el rendimiento sostenido de sus poblaciones.

Artículo 21. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos o del fundo proveedor, deberá estar amparada por la respectiva guía de movilización expedida por la CAR en la cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como también de su procedencia y destino.

TITULO X
NORMAS DE CONTROL

Artículo 22. La CAR ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de las infraestructuras y de las actividades relacionadas con el zoocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca, expedición de permisos y licencias; entre otros) y realizará los estudios que a tal fin estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones, en general, prestará asesoría técnica a los interesados, así como también planificará y administrará la ejecución del programa, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación y funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos.

Artículo 23. Los interesados en instalar zoocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieren.

Artículo 24. Queda expresamente prohibida la comercialización de materia prima y de especímenes de nuestra fauna silvestre y acuática, salvo en los casos de excepción previstos en la presente ley.

TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. El Ministerio del Medio Ambiente, a través de las CAR podrán permitir la instalación de zoocriaderos experimentales de especies exóticas, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su procedencia. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la CAR respectiva para el trámite de la solicitud.

Artículo 26. La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Octavio Carmona Salazar,
Representante a la Cámara
departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes: La problemática para la conservación y preservación de la fauna silvestre y acuática que consuetudinariamente se ha convertido en una constante depredación en nuestro ecosistema a cargo de cazadores furtivos y pescadores inconscientes que ponen en peligro de extinción o amenazan la especie animal, me ha incentivado en mi condición de congresista y con la enorme responsabilidad de todos los estamentos sociales, de dictar normas que tiendan a la protección de la biodiversidad. En tal virtud, presento a la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, "por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos de especies de la fauna silvestre y acuática", con el propósito de que se legisle sobre el ejercicio y comercialización de la fauna silvestre y acuática en el país, proponiendo alternativas de gestión de la biodiversidad, diseñando incentivos para la conservación del uso sostenible.

Con el presente proyecto se dispone que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de las CAR, sean los entes encargados de regular, organizar y dar los lineamientos técnicos y biológicos para la adecuada conservación de la fauna silvestre y acuática.

En efecto, se revalorizará la fauna silvestre y acuática permitiendo que se desarrolle el ecoturismo, recordando que Colombia es un país por excelencia rico en reservas naturales cuya belleza traerá el influjo de turistas.

Es menester señalar que en Colombia solamente son ampliamente conocidos y dotados de la infraestructura necesaria los zoocriaderos de babilla, pero a través de estas disposiciones legales se logrará diseñar nuevos proyectos que dimensionen de una manera más expedita la investigación científica, uso, aprovechamiento, protección, conservación y comercialización de la fauna silvestre y acuática en general.

Con los anteriores fundamentos, dejo a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley a favor de nuestra diversidad biológica animal.

De los honorables Representantes,

Octavio Carmona Salazar,
Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 026 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Octavio Carmona Salazar*.

Gustavo Alfonso Bustamante Morato,
Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1998 CAMARA
por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la Ley Estatutaria sobre nuevo Código Electoral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. *Objeto y principios.* El objeto de esta ley estatutaria es perfeccionar el proceso y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional y en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1. *Principio de la imparcialidad:* Ningún partido, movimiento político o persona podrá derivar ventaja sobre los demás, en los actos

de carácter electoral en especial, en la obtención de los documentos de identidad para sus afiliados, en la utilización de los medios de comunicación social del Estado, en la formación de los censos electorales, en las votaciones y escrutinios. Las regulaciones de la organización electoral garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

2. *Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio:* El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público.

3. *Principio de la eficacia del voto:* Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector.

4. *Principio de la capacidad electoral:* Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa o sentencia judicial que limite su derecho.

En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5. *Principio de la proporcionalidad:* Cuando se dé aplicación al sistema de cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras garantizarán la representación proporcional de los partidos y movimientos políticos expresada en las votaciones conforme al artículo 263 de la Constitución Política.

6. *Principio de la libertad de conciencia:* Se garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias políticas, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

7. *Principio de la libertad de expresión política:* Se garantiza a toda persona la libertad de difundir y expresar su pensamiento y opiniones políticas.

8. *Principio del Derecho de Habeas Data:* Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Protección del derecho al sufragio.* El voto es un derecho y deber ciudadano. En todas las elecciones votarán secretamente en cubículos cerrados individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministra igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deban aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

Artículo 3°. *Ciudadanía.* La ciudadanía se ejerce a partir de los dieciocho (18) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

Artículo 4°. *Derechos del ciudadano.* La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; para hacer efectivo este derecho el ciudadano puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma que establece la Constitución y la ley. A los extranjeros residentes en Colombia se les concede el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Artículo 5°. *Elecciones.* Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, miembros de las Juntas Administradoras Locales y los candidatos de consulta interna de los partidos, cuando éstos lo soliciten al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. *Cuociente electoral y simple mayoría.* A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos cuando se vote por dos o más ciudadanos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente. En las elecciones para elegir Gobernadores y Alcaldes se utilizará el sistema de simple mayoría. Se entiende por simple mayoría la mayor cantidad de votos obtenidos por un candidato.

TITULO II ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I

Organismos que integran la organización electoral

Artículo 7°. *La organización electoral.* La organización electoral es un órgano del Estado autónomo que cumple funciones públicas correspondientes a las elecciones, al Registro del Estado Civil y a la identificación de las personas.

Artículo 8°. *Organismos que integran la organización electoral.* Conforman la organización electoral los siguientes organismos:

- Consejo Nacional Electoral;
- Registraduría Nacional del Estado Civil;
- Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- Los demás organismos de creación legal que tengan como finalidad los mismos propósitos de la organización electoral.

Artículo 9°. *Autoridades electorales.* La organización electoral está integrada por las siguientes autoridades:

- Por el Consejo Nacional Electoral;
 - Por el Registrador Nacional del Estado Civil;
 - Por los Registradores Departamentales y de Distrito Capital;
 - Por los Registradores Municipales y Auxiliares.
- Parágrafo. Para efectos de los escrutinios son autoridades electorales:
- Delegados del Consejo Nacional Electoral;
 - Las comisiones escrutadas municipales, auxiliares y del Distrito Capital.

CAPITULO II Consejo Nacional Electoral

Artículo 10. *Del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en ejercicio de sus atribuciones cumplen las funciones que le asignan la Constitución Política y las leyes, expide las medidas necesarias para el cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

Artículo 11. *El Consejo Nacional Electoral.* Tiene las siguientes funciones:

- Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
- Designar y remover el Registrador Nacional del Estado Civil.
- Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
- Servir de cuerpo consultivo al Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo, de ley y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Llevar el registro de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

12. Declarar cancelada o extinguida la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos por las causales previstas en la Constitución Política y en las leyes y de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 184 de la presente ley.

13. Solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la remoción de los empleados o funcionarios no vinculados en carrera administrativa especial, cuando existan fundamentos para ello.

14. Aprobar o improbar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos y contracréditos.

15. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada circunscripción electoral de carácter departamental y del Distrito Capital.

16. Proponer la creación, fusión y supresión de los empleados del Consejo Nacional Electoral, nombra y remover a quienes hayan de ejercerlos.

17. Resolver las apelaciones que contra las decisiones de sus delegados interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales y dirimir los que se presenten entre sus delegados. Cuando fuere el caso, hacer la declaración de elección y expedir las credenciales correspondientes.

18. Dictar medidas para asegurar el normal proceso de las elecciones, su imparcialidad y pureza.

19. Practicar visitas a las distintas dependencias de la organización electoral de ejercicio de la suprema inspección y vigilancia.

20. Designar al Tribunal Nacional de Garantías y a los Tribunales Seccionales de Garantías para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar aún, con la destitución, a quienes intervengan en política.

21. Darse su propio reglamento.

22. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 12. Integración del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral está integrado por nueve miembros elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de acuerdo a la ley vigente, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser reelegidos y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 13. Calidades para ser miembros del Consejo Nacional Electoral. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral, se requiere las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. Inhabilidades para quien aspira a ser miembro del Consejo Nacional Electoral. No podrá ser miembro del Consejo Nacional Electoral:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, que no constituyan peculado.

2. Quien haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su elección o nombramiento.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien en el momento de la elección esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los Consejeros de Estado.

5. Quien haya sido destituido del cargo de elección popular.

Artículo 15. Incompatibilidades para los miembros del Consejo Nacional Electoral. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política dentro del año siguiente contado a partir del día que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas, hasta un año del cese de sus funciones.

Artículo 16. Quórum para deliberar en las reuniones del Consejo Nacional Electoral. En las reuniones del Consejo de Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mayoría de los miembros que integran la corporación; y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17. Conjuces. Los partidos políticos enviarán ternas al Consejo de Estado, para elegir conjuces el número igual al doble de sus miembros que refleje la composición política o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjuces. En casos de impedimentos o recusaciones, el conjuce será de la misma afiliación política del Consejero separado. Los conjuces requerirán las mismas calidades de los Consejeros nacionales electorales.

Artículo 18. Posesión, remuneración y responsabilidades de los miembros del Consejo Nacional Electoral. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado tendrán la misma remuneración para los inagistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados de dicha Corte. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en la Constitución y concordante con el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

Del Registrador Nacional del Estado Civil

Artículo 19. Del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público elegido por el Consejo Nacional Electoral y ejercerá las funciones constitucionales y legales incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil, la indentificación de las personas y la celebración de contratos en nombre de la Nación en los casos establecidos por la ley.

Artículo 20. Período del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cinco (5) años, tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, será responsable de sus actuaciones ante la Sala Penal de la misma Corte y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21. Calidades para ser Registrador Nacional del Estado Civil. Para ser Registrador Nacional del Estado Civil se deberá reunir

las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Consejo de Estado y magistrado del Consejo Superior de la Judicatura.

El Registrador Nacional del Estado Civil es un servidor público.

Artículo 22. Inhabilidades para quien aspire a ser Registrador Nacional de Estado Civil. No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época con sentencia judicial debidamente ejecutada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos que no constituyen peculado.

2. Quien haya aceptado candidaturas, ejercido el cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los cuatro años anteriores a su elección.

3. Quien haya sido miembro del Consejo de Estado dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la designación.

4. Quien esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con alguno de los Consejeros de Estado y del Consejo Nacional Electoral.

5. Quien haya sido destituido del cargo de elección popular.

Artículo 23. Incompatibilidades del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil, tendrá las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargos de elección popular o representación política dentro del año siguiente contado a partir de la cesación en el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión de abogado a cualquier título salvo en los asuntos propios de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con las entidades públicas hasta un año después de la cesación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. El Registrador Nacional del Estado Civil, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Dirigir y organizar el proceso electoral.

3. Dirigir y organizar el Registro del Estado Civil y el sistema de indentificación de las personas.

4. Convocar al Consejo Nacional Electoral de conformidad con el reglamento interno de éste.

5. Asistir con voz pero sin voto a todas las reuniones del Consejo Nacional Electoral.

6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral.

7. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación.

8. Con aprobación del Consejo Nacional Electoral, proponer al Gobierno la creación, fusión y supresión de cargos y señalar sin perjuicio del régimen especial de carrera administrativa los aumentos salariales de la organización electoral, cuando el Gobierno le hubiere delegado esta facultad.

9. Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la entidad de acuerdo con la ley.

10. Expedir el manual de funciones y requisitos para ejercer los cargos de la entidad.

11. Elaborar el presupuesto de la organización electoral, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

12. Suscribir los contratos que deba celebrar la organización electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría con aprobación del Consejo Nacional Electoral cuando fuere el caso.

13. Ordenar los gastos de la organización electoral, facultad que podrá delegar en los registradores departamentales o de distrito capital hasta la cuantía de quinientos (500) salarios legales mínimos mensuales.

14. Fijar las tarifas que debe cobrar la organización electoral y el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la prestación de los servicios.

15. Impartir las instrucciones necesarias para que las autoridades del servicio exterior puedan cumplir funciones electorales, de registro del estado civil e indentificación de las personas:

16. Coordinar la divulgación y promoción de la participación ciudadana y la concurrencia de los votantes a las urnas.

17. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificaciones, altas, bajas y cancelaciones de los documentos de identidad.

18. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía al respectivo Registrador del Estado Civil.

19. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por los Registradores Distritales de Santa Fe de Bogotá.

20. Fijar el precio de las fotografías que impriman y revelen los empleados de la Registraduría Nacional para la expedición de los documentos de identidad.

21. Fijar con aprobación del Consejo Nacional Electoral los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil.

22. Autorizar el pago de viáticos y gastos de transporte, reconocer y ordenar el pago de los demás gastos a nivel nacional que afecten el presupuesto de la Registraduría del Estado Civil.

23. Dar a conocer a la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio.

24. Y en general todas las demás funciones, actividades y responsabilidades que siendo de la competencia de la organización electoral no estén atribuidas a otra autoridad.

CAPITULO IV

Registradores departamentales y del Distrito Capital

Artículo 25. Nombramientos de los registradores departamentales y los del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. En cada departamento y Distrito Capital el Registrador Nacional del Estado Civil nombrará dos (2) registradores departamentales de diferente filiación política. En Santa Fe de Bogotá, se denominarán Registradores del Distrito Capital.

Artículo 26. Calidades para ser registrador departamental y distrital. Los registradores departamentales y distritales pertenecerán a los partidos y movimientos mayoritarios representados en el Congreso de la República, y cumplirán las calidades que señale el correspondiente manual de funciones.

Artículo 27. Posesión de los registradores departamentales y del Distrito Capital. Los registradores departamentales y del Distrito Capital tomarán posesión ante la primera autoridad departamental y del Distrito Capital.

Artículo 28. Remoción de los Registradores Departamentales y del Distrito Capital. Los registradores departamentales y del Distrito Capital serán removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley, o en ejercicio de su facultad discrecional.

Artículo 29. Funciones de los registradores departamentales y del Distrito Capital.

1. Nombrar a los registradores municipales y los demás empleados de su circunscripción.

2. Organizar las elecciones y cumplir las funciones de dirección y coordinación del Registro del Estado Civil e identificación de las personas en la correspondiente circunscripción.

3. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que haya lugar.

4. Actuar como secretarios de los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales y como claveros del arca triclave que estará bajo su custodia.

5. Decidir por medio de resolución las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores municipales del Estado Civil a los jurados de votación.

6. Mantener actualizado el censo de la circunscripción electoral correspondiente.

7. Resolver consultas de materia y de registro del Estado Civil e identificación de las personas de acuerdo con las pautas y criterios establecidos por la ley y el Consejo Electoral.

8. Publicar los resultados electorales parciales o totales que se suministren al Registrador Nacional.

9. Atender los procesos que cursen contra la Registraduría Nacional del Estado Civil en la jurisdicción contencioso-administrativa y la justicia ordinaria en los casos que así lo disponga el Registrador Nacional.

10. Certificar que el documento de identidad de quienes firman el memorial de revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes corresponda a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

11. Las demás que el asigne el Consejo Electoral.

CAPITULO V

Registradores municipales y auxiliares

Artículo 30. *Funciones del Registrador Municipal del Estado Civil.* En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral y la coordinación de las funciones electorales de identificación y registro civil, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

Artículo 31. *De los Registradores Auxiliares.* En el Distrito Capital sus localidades y en los municipios zonificados con más de cien mil (100.000) ciudadanos en ejercicio en el censo electoral vigente, podrá designarse otro Registrador.

Artículo 32. *Calidades para ser Registrador Municipal de Capital de departamento o municipio zonificado.* Para ser Registrador Municipal de Capital de departamento o municipio zonificado, se requiere ser abogado titulado, o haber desempeñado un cargo en la organización electoral por un término no menor de dos (2) años y acreditar título universitario.

Para ser Registrador de los demás municipios se requieren calidades de juez municipal o haber laborado durante un año en la organización electoral y haber cursado dos (2) años de estudios universitarios o técnicos.

Artículo 33. *Posesión de los Registradores municipales y de los auxiliares.* Los registradores municipales se posesionan ante los registradores departamentales. Los registradores auxiliares ante el respectivo Registrador Municipal o del Distrito Capital según el caso.

CAPITULO VI

Delegados de los registradores municipales y auxiliares

Artículo 34. *Delegados del Registrador Municipal o del Distrito Capital.* Los corregimientos e inspecciones de policía en cada período electoral, serán habilitados para inscripciones y votaciones de acuerdo con la ley. En dichos lugares se designará un delegado del Registrador Municipal o del Registrador del Distrito Capital quien tendrá a su cargo la coordinación de las funciones electorales.

Parágrafo. El Registrador Nacional queda facultado para determinar el período de vinculación temporal de estos funcionarios.

Artículo 35. *Posesión de los delegados del Registrador Municipal o del Registrador Distrital.* Los delegados del Registrador Municipal

y del Registrador Distrital toman posesión de su cargo ante el Registrador respectivo.

Artículo 36. *Inhabilidades para quien aspire a ser Registrador Departamental, del Distrito Capital, Municipal, Auxiliar y Delegado.* No puede ser Registrador Departamental o del Distrito Capital, Municipal, Auxiliar, ni delegado, quien:

1. Haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, distintos del de peculado.

2. Haya aceptado candidatura, ejercido cargo de elección popular o haya actuado como miembro de directorio político dentro de los dos años anteriores a su nombramiento.

3. Haya sido objeto como sanción de la pérdida de la investidura en el Congreso de la República, destituido en cargo de elección popular o revocado el mandato.

4. Quien haya contraído matrimonio o tenga unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, con alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con el Registrador Nacional del Estado Civil, o con quien tenga la facultad de hacer el nombramiento.

Artículo 37. *Incompatibilidades de los registradores departamentales, del Distrito Capital, los municipales y auxiliares.* Los registradores departamentales o de Distrito Capital, los municipales o auxiliares, tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Ejercer cargo de elección popular o representación política durante el ejercicio de su cargo, y dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado el ejercicio de sus funciones.

2. Ejercer la profesión a cualquier título, salvo en los asuntos propios del de su cargo.

3. Celebrar por sí o por interpuesta persona contratos con entidades públicas.

CAPITULO VII

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 38. *Naturaleza del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un establecimiento público del orden nacional, adscrito a la Registraduría Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. La representación legal del Fondo correspondiente al Registrador Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de junta directiva. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá estructura orgánica y planta de personal propia.

Artículo 39. *Patrimonio y recursos del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Los bienes y recursos que se definan en sus estatutos;

b) El producto de las publicaciones, de los convenios y contratos que celebre en su nombre o a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Por los cobros por concepto de expedición del Registro Civil de documentos de identidad, certificados sobre asuntos bajo su responsabilidad y el acceso a la información de la base de datos de los registros civiles y de la identificación.

Artículo 40. *Objeto del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* El Fondo tiene por objeto atender los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de elementos de procesamiento de información, de producción de documentos de registro e identidad, de comunicaciones y la adquisición de los bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la organización electoral.

Artículo 41. *Tecnificación y sistematización del proceso electoral.* La organización electoral procederá a tecnificar y sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización

de los censos, la expedición y lectura de los documentos de identificación, la tecnificación de Registro del Estado Civil, la modernización de los archivos, la comunicación rápida y confiable de los resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, y los procesos de votación, procurando para todo ello, utilizar los medios tecnológicos más avanzados en esta materia.

TITULO III IDENTIFICACION

Artículo 42. *Identificación personal.* La identificación personal expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es documento válido para identificarse y ejercer los derechos y deberes electorales.

Artículo 43. *Requisitos para la expedición de la identificación personal.* Para obtener la identificación personal se requiere acreditar la edad de doce (12) años cumplidos y la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su delegado, del registro civil de nacimiento o la carta de naturalización y demás documentos establecidos por la ley en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento.

Parágrafo. Una vez cumplida la mayoría de edad, el ciudadano será incluido en el censo electoral con el objeto de que pueda ejercer los derechos y deberes electorales.

Artículo 44. *Numeración del Estado Civil.* La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará el sistema para la administración y manejo de los números de registro civil e identificación personal.

Artículo 45. *Valor de documento.* El Registrador Nacional del Estado Civil, periódicamente señalará el valor de las identificaciones personales, duplicados, renovaciones y rectificaciones.

Artículo 46. *Características y contenidos de documentos de identificación personal.* El Registrador Nacional del Estado Civil fijará, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, las características y contenidos de los documentos de identificación personal.

Artículo 47. *Causales de cancelación de la identificación personal.* Son causales de cancelación de la identificación personal por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) Muerte del titular;
- b) Múltiple identificación;
- c) Expedición de la identificación a un menor;
- d) Expedición de identificación a un extranjero que no tenga carta de naturalización o de inscripción según el caso;
- e) Falsa identidad o suplantación;
- f) Pérdida de la ciudadanía por haber renunciado a la nacionalidad colombiana.

Artículo 48. *Cancelación por muerte.* Los registradores, notarios y demás funcionarios encargados del registro del estado civil enviarán a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica de los registros civiles de defunción, con el fin de procedan a cancelar las identificaciones correspondientes a las personas fallecidas.

Artículo 49. *Cancelación de la identificación por sentencia judicial.* Los jueces y magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, copia de la parte resolutive de las sentencias con la debida identificación del sentenciado, en las cuales se decreta la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los tres días siguientes a su ejecutoria, con el fin de que las identificaciones correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral.

Artículo 50. *Rehabilitación.* Concluida la interdicción de derechos o funciones públicas, la rehabilitación operará *ipso jure* de conformidad con lo establecido en el Código Penal. No obstante, el interesado podrá formular la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Registrador Municipal de su domicilio, el cual le dará inmediato trámite y aviso a la Registraduría Nacional.

Artículo 51. *Impugnación de la identificación personal.* La identificación personal puede impugnarse al momento de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil competente exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la identificación personal o cancela la ya expedida.

Artículo 52. *Nuevas impugnaciones.* En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la identificación personal o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente el documento. Esta solicitud deberá resolverse, a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación.

TITULO IV PROCESOS ELECTORALES CAPITULO I Censo Electoral

Artículo 53. *Censo electoral.* El censo electoral es el registro de votantes aptos para sufragar.

Artículo 54. *Conformación del censo electoral.* El censo electoral de un lugar se conformará así:

- a) El censo vigente a partir de la sanción de la presente ley;
- b) Por los ciudadanos que se inscribieron;
- c) Por las personas a las que se expida identificaciones a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 55. *Lugar de votación.* El ciudadano sólo puede votar en el lugar en donde aparezca en el censo electoral y para poder ejercer este derecho deberá acreditar su identidad con el documento de identificación personal. Quienes deban cumplir funciones electorales durante el día de elecciones en lugar diferente al cual les corresponda votar, podrán hacerlo donde se encuentren prestando el servicio, observando lo previsto para elecciones locales en materia de residencia.

Artículo 56. *Preparación del documento de identificación.* La preparación y la expedición del documento de identificación personal no se suspenderá por causa de ninguna elección pero el que se expida dentro de los noventa (90) días previos a una elección, se incorporará al censo solamente treinta (30) días después de que ésta se efectúe.

Artículo 57. *Naturaleza del censo electoral.* El censo electoral es un documento público; cualquier ciudadano podrá solicitar que se le expida copia del mismo a su costa.

Artículo 58. *Censo electoral en nuevo municipio.* Las personas con identificación expedidas en corregimientos e inspecciones de policía con los cuales se haya integrado un nuevo municipio podrán votar en el lugar de expedición sin necesidad de otra inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará por resolución la forma como se inscribirán las personas en el nuevo censo de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviarán a dichos lugares la correspondiente lista de sufragantes. Los censos electorales de corregimiento o inspección de policía con los cuales se integre un nuevo municipio continuarán vigentes.

CAPITULO II

Inscripción del documento de identificación e impugnación

Artículo 59. *Acto de inscripción.* La inscripción del documento de identificación personal en el censo electoral es un acto voluntario de cada ciudadano.

Este acto requiere para su validez, la presencia del ciudadano con su documento de identificación personal.

La inscripción del documento de identificación será de carácter permanente en horas laborales y la efectuará el Registrador del respectivo municipio o su delegado. En el exterior la efectuará el Cónsul colombiano del país correspondiente. El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la inscripción. No

surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos exigidos y los funcionarios que la realicen, serán sancionados con la pérdida del empleo sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Artículo 60. *Inscripción de residentes.* Para los efectos del artículo 316 de la Constitución Política se entenderá por residencia electoral del ciudadano la vecindad definida en el artículo 78 del Código Civil.

Artículo 61. *Residencia.* Para efectos de esta ley el asiento principal o donde ejerce principalmente su profesión u oficio, durante el término de un (1) año por lo menos, determina su residencia o vecindad.

Artículo 62. *Presunción negativa de residencia.* No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente la residencia o vecindad en lugar por el solo hecho de habitar un ciudadano por algún tiempo en casa propia o ajena en él, si se tiene en otra parte su hogar doméstico principal, o por otra circunstancia parece que la residencia o vecindad es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.

Artículo 63. *Presunción positiva de residencia.* Al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer o avecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él establecimiento comercial, industrial, oficina principal u otro análogo para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo de los que regularmente confiere por largo tiempo; y por otras circunstancias similares.

Artículo 64. *Inscripción elecciones locales.* En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y regionales, para la decisión de los asuntos del mismo carácter sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio o departamento. Por lo mismo sólo éstos podrán solicitar y obtener la inscripción de su identificación para tales efectos.

Quien solicitare ser inscrito deberá previamente presentar juramento sobre el lugar de su residencia y sobre su dirección actual, de todo lo cual se dejará constancia en acta especial que firmará también el inscrito.

Antes de proceder a recibirle el juramento, el Registrador del respectivo municipio o su delegado, informará al solicitante sobre la trascendencia y gravedad del mismo, como también de las sanciones a que se haga acreedor en caso de faltar a la verdad.

Parágrafo. No están obligados a suscribir el acta especial quienes se inscriban solamente para efectos de zonificación, por tener vigente su cédula dentro del mismo municipio. Se excluirán de las listas definitivas de votantes a los escrutinios que violen lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 65. *Zonificación.* La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, establecerá los lugares que por contar con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, pueden ser divididos en zonas para facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

Artículo 66. *Votación de extranjeros.* Los extranjeros residenciados en Colombia, por más de cinco (5) años consecutivos en el mismo lugar, podrán votar en las elecciones de carácter municipal o distrital de su domicilio. Para tal efecto deberán inscribirse mediante la presentación del documento de extranjería vigente.

Parágrafo. Los extranjeros no podrán sufragar en las zonas de frontera.

Artículo 67. *Nueva inscripción.* La última inscripción deja sin efecto la anterior.

Artículo 68. *Impugnación a inscripciones de documentos de identificación.* Cualquier ciudadano puede impugnar la inscripción de una o más cédulas que considere efectuadas con violación de la ley.

La impugnación deberá presentarse ante el Registrador Municipal respectivo dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de los términos señalados en cada caso para la inscripción de la identifica-

ción. El Registrador abrirá de inmediato la investigación y comunicará este hecho a los Registradores Departamentales y al Registrador Nacional.

En caso de que se presenten varias impugnaciones sobre las mismas inscripciones, éstas se acumularán para su investigación y decisión.

Podrán intervenir como partes tanto el inscrito como los impugnadores.

El proceso deberá perfeccionarse en un término no mayor de ocho (8) días hábiles, y al día siguiente las diligencias deberán ser enviadas con las medidas de seguridad del caso a los registradores departamentales, para que decidan definitivamente al respecto en un plazo improrrogable de cinco (5) días. La violación de estos términos por parte de los funcionarios respectivos es causal de mala conducta.

Parágrafo. Las inscripciones anteriores, también podrán ser impugnadas en cualquier tiempo.

Artículo 69. *Cancelación de indentificaciones por impugnación.* Si se prueba la inscripción ilegal de la identificación, se ordenará su cancelación de la lista de inscritos correspondientes y no se incluirá en el censo electoral del lugar.

Parágrafo. Del proceso anterior, se dará traslado a la autoridad judicial competente.

Artículo 70. *Procedimiento.* Si la impugnación se fundamenta en la no residencia del inscrito en el municipio respectivo, y tratándose de elecciones a las cuales se refiere el artículo 316 de la Constitución Nacional, al disponer la apertura de la investigación se ordenará, además de la práctica de las pruebas pertinentes, la inmediata citación del inscrito o inscritos, que deberá hacerse por todos los medios que garanticen su comparecencia incluyendo su emplazamiento público y medios hablados o escritos, lo mismo que la comunicación escrita a la dirección suministrada en el acto de inscripción. De este último medio se dejará testimonio juramentado del citador o funcionario que llevó la comunicación.

Si el citado rehuyere su comparecencia, o no demostrare a satisfacción su residencia en el lugar de inscripción, se procederá a la cancelación de la misma.

Artículo 71. *Remisión de las inscripciones.* Vencido el término de inscripción de ciudadanos, los funcionarios electorales enviarán esta información a la Registraduría Nacional.

Artículo 72. *Puesto de información.* Los Registradores Municipales, Distritales y Auxiliares, tres (3) meses antes de cada elección, instalarán sitios o puestos de información electoral en donde exhibirán qué identificaciones personales integran el censo electoral correspondiente a la zona o municipio para que cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones.

Artículo 73. *Exclusión de votantes.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará las listas de ciudadanos aptos para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelan o excluyen una o más identificaciones, el correspondiente Registrador enviará a las respectivas mesas de votación la lista de los ciudadanos que no pueden sufragar.

Artículo 74. *Número de votantes por mesa.* La Registraduría Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que pueden sufragar por mesa de votación.

Artículo 75. *Fuerza pública.* El Ministerio de Defensa enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuatro (4) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal activo de la Fuerza Pública, con el fin de que sea excluido del censo electoral.

CAPITULO III

Inscripción de candidaturas

Artículo 76. *Número de curules.* El Registrador Nacional efectuará los cómputos necesarios de acuerdo con la ley, para determinar el número de integrantes de cada corporación de elección popular y para cada circunscripción. Una vez aprobados por el Consejo Nacional

Electoral los publicará con ciento veinte (120) días de antelación a la respectiva elección.

Artículo 77. *Acto de inscripción.* La inscripción de candidaturas es un acto voluntario mediante el cual uno o varios ciudadanos manifiestan su deseo de participar en una determinada elección en calidad de candidatos.

Artículo 78. *Procedimiento de inscripción de candidatura.* El Registradora Nacional del Estado Civil con la aprobación del Consejo Nacional Electoral determinará el procedimiento de inscripción de candidatura:

Artículo 79. *Requisitos para inscripción de candidatura.* Son requisitos para la inscripción de las candidaturas:

a) Presentación personal del ciudadano o mediante apoderado legalmente constituido ante la autoridad electoral competente, o ante el Cónsul de Colombia respectivo;

b) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y en la ley;

c) Certificado de vecindad o residencia para los casos previstos en la ley;

d) Presentación del programa de Gobierno por los candidatos a alcaldes y gobernadores;

e) Los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, deberán presentar el aval del respectivo representante legal del partido o movimiento, o de quien éste delegue;

f) Para los candidatos pertenecientes a partidos o movimientos políticos u otros grupos sin personería jurídica, se les exigirá la constitución de una póliza o caución a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedida por una compañía debidamente constituida. Presentarán además, al momento de inscribirse, un número de firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura.

No estarán sujetos a los requisitos exigidos en el literal anterior los candidatos elegidos para la misma corporación en el período inmediatamente anterior.

Parágrafo. El monto de la póliza y el número de firmas y ciudadanos que respaldan la candidatura serán señalados por Consejo Nacional Electoral.

Artículo 80. *Inscripción de candidaturas de autoridades locales.* De conformidad con el artículo 316 de la Constitución Nacional, sólo podrán ser candidatos a la elección de autoridades locales los ciudadanos residentes en el respectivo municipio, distrito capital y demás distritos.

Si los candidatos son oriundos del municipio deberán acreditar residencia no menor de un (1) año con anterioridad a la fecha de inscripción.

En los demás casos la residencia no podrá ser menor de tres (3) años.

Artículo 81. *Inscripción de candidatos al Senado por la Circunscripción Nacional Especial Indígena.* La inscripción como candidato al Senado por la circunscripción especial de las comunidades indígenas no es compatibles con la inscripción del mismo como candidato para Senado por circunscripción nacional.

Artículo 82. *Inhabilidades para inscripción de candidaturas.* Para precisar el alcance de las inhabilidades contempladas en el artículo 179 de la Constitución Política se deben tener en cuenta que:

1. La sentencia judicial de que trata el ordinal primero debe estar debidamente ejecutoriada al momento de la elección.

2. Quienes hubieren ejercido sin ser empleados públicos, jurisdicción o autoridad política civil, administrativa, o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de elección, no podrán ser Congresistas.

3. La pérdida de la investidura de Congresista de que trata el ordinal 4 debe estar referida sólo a las causas indicadas en el artículo 188

ibidem, según decisión que al efecto adopte el Consejo de Estado en pleno, en los términos del artículo 184 del estatuto fundamental.

4. El nexo del parentesco a que se refieren los ordinales 5° y 8°, inciso final, sólo es causal de inhabilidad para la elección de Senadores si el empleado, con autoridad política o civil la ejercer en todo el territorio nacional.

Los vínculos de que trata el ordinal 5° no están referidos a funcionarios que ejerzan autoridad administrativa o militar, la ley señalará con claridad las características que corresponde a cada una de las funciones o atribuciones cuando se ejerza la autoridad administrativa o militar.

5. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación de elección popular en la misma fecha o en fechas distintas si coinciden, así sea parcialmente en el período.

La organización electoral en tal evento se abstendrá de expedir la respectiva credencial, y la autoridad ante quien deba tomar posesión no estará autorizada para hacerlo.

Artículo 83. *Incompatibilidades de los Congresistas.* Las incompatibilidades de los Congresistas a que alude el artículo 181 Constitucional, y en general la de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, tendrán vigencia durante el período Constitucional respectivo. En caso de renuncia antes de asumir las funciones que la investidura comporta no tendrá efecto alguno las incompatibilidades.

Artículo 84. *Incompatibilidades por cargo.* Las incompatibilidades de que trata el ordinal primero del artículo 180 de la Constitución Política están referidas:

1. Al desempeño del cargo o empleo público que lleve anexa jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa o militar.

2. Al desempeño de cargo o empleo privado donde se administren, manejen o inviertan fondos públicos.

Artículo 85. *Jurisdicción, autoridad civil y política.* Se entiende por jurisdicción la facultad para administrar justicia, el poder o la potestad de declarar el derecho y de proveer a su tutela y realización en los casos concretos sometidos a la decisión de las personas u organismos competentes.

Parágrafo. Se entiende por autoridad civil o política el poder o la facultad de mandar, disponer, prohibir, o sancionar, de conformidad con la Constitución y la ley, dentro de los límites de la respectiva competencia; en el ejercicio del poder público en función de mando, para la finalidad prevista en la Constitución y la ley.

Artículo 86. *Pérdida de la investidura de los miembros de corporaciones públicas.* La pérdida de la investidura de los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales, sólo se presentarán en los casos determinados por la Constitución y la ley.

La declaración respectiva corresponderá en primera instancia a los tribunales administrativos.

Artículo 87. *Rechazo de inscripción de los candidatos.* Los funcionarios electorales competentes, por resolución motivada, rechazarán las inscripciones de los candidatos cuando no cumplan alguno de los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Contra la resolución que rechace la inscripción de un candidato, procederán los recursos de reposición y apelación. El de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y el de apelación ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del recurso de reposición, a menos que se ejerza en forma directa y no subsidiaria, caso en el cual se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución. Los recursos deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 88. *Autoridades para la inscripción.* Los candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia de la República, a las asambleas constituyentes deberán inscribirse y acreditar calidades y requisitos ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos al Senado, Cámara, Asamblea y gobernador, ante los registradores departamentales. Los candidatos al concejo, alcaldía, ante el respectivo registra-

dor municipal, o del distrito Capital. Los candidatos a juntas administradoras locales ante el respectivo registrador municipal del Distrito Capital o auxiliares.

Parágrafo. El límite de inscritos por lista en ningún caso será superior al doble de cargos por proveer.

Artículo 89. *Término de inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular.* El término para la inscripción de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, vencerá sesenta (60) días antes de la fecha en que se realizará la elección.

Parágrafo. Cuando se realicen elecciones en fechas diferentes a las señaladas en el calendario electoral, el término para la inscripción de candidatos será de cuarenta y cinco (45) días antes de las respectivas elecciones. En este caso las modificaciones o los reemplazos de candidatos se harán dentro de un término que vencerá cuarenta (40) días antes.

Artículo 90. *Causales de modificación de candidaturas o listas.* Las causales para modificar candidaturas o listas son: la muerte, la incapacidad física o psíquica permanente del candidato, la pérdida de los derechos políticos y el desistimiento personal y expreso a la candidatura, dentro del término estipulado en artículo siguiente.

Artículo 91. *Término de modificación de candidaturas o listas.* El término para modificar candidaturas o listas a los diferentes cargos de elección popular vence cincuenta (50) días antes de la elección. Si vencido el término consagrado en el inciso anterior, sobreviene la muerte o la incapacidad física o psíquica permanente o la privación de derechos políticos a un candidato de elección uninominal el partido o movimiento político por el cual se inscribió o los inscriptores podrán sustituirlo por otro que reúna las mismas calidades. La inscripción podrá hacerse hasta las seis (6:00) p.m., del día anterior a la fecha de elecciones. Las modificaciones de las candidaturas o cabezas de lista no dan lugar en ningún caso al cambio en la tarjeta electoral. Los votos a favor del candidato sustituido se contabilizarán en favor del candidato que lo reemplace.

Artículo 92. *Reducción de términos a la publicación de números de curules.* Los términos referentes a la publicación del número de curules; suspensión de incorporación al censo electoral: términos de inscripción y modificación de candidaturas, podrán ser reducidos por el Registrador Nacional del Estado Civil en la medida en que los adelantos técnicos lo permitan y previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral.

TITULO V

VOTACIONES

CAPITULO I

Mesas de votación

Artículo 93. *Definiciones: lugares, zonas, puestos y mesas de votación.* Los lugares son los municipios, distritos, corregimientos, inspecciones de policía y países extranjeros, donde se realicen inscripciones, votaciones y escrutinios. Las zonas son el conjunto de puestos de inscripción y votación en que se divide el respectivo municipio o distrito. Los puestos de inscripción y votación son los sitios donde se instalen mesas de votación o inscripción. Las mesas de votación son los sitios donde el ciudadano realiza la votación.

Artículo 94. *Mesas de votación.* En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Artículo 95. *Instalación de mesas de votación.* Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que estos hayan sido creados con más de un año de antelación a la fecha de las elecciones y que la respectiva autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones con más de tres (3) meses de anticipación a la fecha de las elecciones.

Artículo 96. *Suspensión de mesas de votación.* El Registrador Nacional con base en los respectivos datos estadísticos, ordenará la

supresión de mesas de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta (50) ciudadanos en dos debates consecutivos. El censo electoral correspondiente al lugar que se suprime se adicionará al lugar de votación más cercano. Así mismo, por circunstancias de orden público podrá cambiar lugares autorizados para el funcionamiento de mesas de votación.

Artículo 97. *Puestos de votación e inscripción.* Corresponde a los registradores municipales y del Distrito Capital señalar dentro de la cabecera municipal o del Distrito Capital los puestos de votación e inscripción, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, mediante resolución en la cual se señale la dirección del sitio donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número o nombre del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización por parte de los jurados y del elector. Deberá darse preferencia a los inmuebles públicos, centros deportivos, colegios u otras instituciones procurando que sean en recinto cerrado para facilitar el control del orden público, y el libre acceso de sufragantes.

CAPITULO II

Jurados de votación

Artículo 98. *Relación de jurados de votación.* Con noventa (90) días de antelación a la fecha de la elección los registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación, por las entidades máximo diez (10) días después del recibo de la solicitud. En la lista deberán informarse los nombres y apellidos completos del ciudadano, el número de la identificación personal, la filiación política si la tuviere, el cargo que desempeña y el grado de instrucción. Los nominadores, jefes de personal o directores de establecimientos educativos, que omitan, retarden o excluyan relacionar los empleados, trabajadores y estudiantes que puedan ser nombrados jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si se trata de servidores públicos y si no lo fueren, con una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 99. *Designación de jurados de votación.* Los registradores municipales, del Distrito Capital y auxiliares mediante resolución, designarán tres (3) jurados de votación principales y tres (3) suplentes para cada mesa, con personas entre los 18 y los 65 años de edad. Esta designación deberá hacerse a más tardar treinta (30) días calendario, antes de la respectiva elección.

Parágrafo. Los registradores designarán a los jurados de votación en puestos cercanos a su residencia o lugar de trabajo para facilitar el desplazamiento y labor de dichas personas.

Artículo 100. *Publicación de listas de jurados de votación.* El registrador municipal, de Distrito Capital y auxiliares, una vez dictadas las respectivas resoluciones de designación de jurados de votación publicarán las listas.

Artículo 101. *Filiación política de jurados de votación.* Los registradores garantizarán la heterogeneidad de filiación política en los jurados de votación.

Artículo 102. *Instrucciones.* El Registrador Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones sobre las funciones de jurado de votación y el ejercicio de sufragio. Los medios de comunicación social del Estado estarán obligados a transmitir programas preparados por la organización electoral en este sentido. Con carácter permanente.

Artículo 103. *No podrán ser jurados de votación.* Quienes ejerzan la jurisdicción contencioso-administrativa de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal; las que ejerzan funciones propiamente electorales; los miembros de la fuerza pública; los trabajadores necesarios para garantizar los servicios de energía, acueducto y alcantarillado, comunicaciones, salud y transporte. Tampoco podrán ser designados los directivos de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos, ni éstos. Dichas entidades enviarán a más tardar

ochenta (80) días antes de las elecciones, la lista de sus funcionarios para que no sean elegidos jurados de votación.

Artículo 104. *Día de descanso compensatorio.* Los jurados de votación que trabajan en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día de descanso compensatorio.

Artículo 105. *Forzosa aceptación a la designación de jurados de votación.* La designación de jurados de votación es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de las listas respectivas. Los jurados de votación que trabajen para el sector público y que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan. En tal caso los registradores municipales o del Distrito Capital previa investigación administrativa, breve y sumaria, del hecho que garantice el debido proceso, enviarán una comunicación al nominador para que haga efectiva la destitución. Si fueran empleados del sector privado, la sanción consistirá en una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales impuesta mediante resolución por el Registrador Municipal o del Distrito Capital respectivo, previo cumplimiento del debido proceso, la cual será descontada por el pagador de la empresa donde el funcionario labore y se consignará a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. A las empresas privadas que no cumplan con lo establecido en este artículo se les aplicará una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, previo cumplimiento de un debido proceso.

Artículo 106. *Procedimiento de sanción.* Las resoluciones de los registradores municipales o de Distrito Capital que impongan una multa se notificarán mediante edicto que se fijará en lugar público de la Registraduría respectiva, durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 107. *Causales de exoneración.* Además de la fuerza mayor o caso fortuito son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente numeradas, ocurrida dentro de los ocho (8) días anteriores a las mismas;
- c) Ser menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta y cinco (65) años con excepción de lo establecido para los estudiantes de 11 grado de educación básica, o la que disponga la ley sobre la mayoría de edad;
- d) Ser candidato a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, o ser su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil;
- e) Haber sido designado jurado para la misma elección en otro lugar.

Estas causales deberán acreditarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación del certificado médico; la muerte del familiar con el registro civil de defunción, la edad, con la presentación del documento de identificación personal.

Artículo 108. *Recursos contra las resoluciones de los Registradores Municipales y del Distrito Capital.* Contra las resoluciones de los registradores municipales y del Distrito Capital proceden los recursos de ley así:

- a) El de reposición, ante la misma autoridad dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación;
- b) El de apelación, ante el inmediato superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción o a la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición. Entiéndase aceptado el recurso de reposición por haber transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que exista pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario que no resolvió expresamente. El recurso de apelación de que trata el literal b) se otorgará en el efecto suspensivo.

Artículo 109. *Cobro de multas.* Ejecutoriada la providencia se enviará copia al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a hacer efectiva la multa. Para estos efectos éste queda investido de jurisdicción coactiva.

CAPITULO III

Proceso de las votaciones

Artículo 110. *Horario de votaciones.* Las votaciones se iniciarán a las ocho (8:00) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4:00) de la tarde.

Artículo 111. *Poseción de jurados e instalación de mesas de votación.* Los ciudadanos designados como jurados de votación principales y suplentes se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa de votación. Su posesción se entenderá efectuada con la firma de las respectivas actas de instalación. Los jurados de votación procederán a instalar las mesas de votación a las siete y treinta (7:30) a.m. del día de elecciones.

Artículo 112. *Identificación de jurados de votación.* Los jurados tanto principales como suplentes deberán fijar en lugar visible sus nombres y las identificaciones con las firmas correspondientes. Los jurados de votación, principales y suplentes, podrán determinar de común acuerdo los turnos que deberán cumplir cada uno de los designados. En ningún momento podrá quedar la mesa de votación sin la presencia de tres jurados. Corresponde a los registradores municipales, de distrito capital o visitadores de mesa reemplazar a los jurados ausentes por ciudadanos que se encuentren presentes en los recintos o puestos de votación teniendo en cuenta su filiación política.

Artículo 113. *Apertura de la urna.* Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse que ésta se encuentra vacía y que no contiene doble fondo o artificios para el fraude. Posteriormente se procederá a cerrarla y sellarla, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 114. *Proceso de la votación.* El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del jurado de votación o uno de sus miembros le exige al ciudadano el documento de identificación personal, verifica la identidad en la lista de sufragantes, le entrega las tarjetas electorales, para que se dirija al cubículo individual, vote y deposite las tarjetas en la urna. Se registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil a los jurados.

Parágrafo. Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar. La organización electoral establecerá los mecanismos para que los ciudadanos con limitaciones físicas puedan sufragar.

Artículo 115. *Votación de ciudadanos en el exterior.* Los ciudadanos colombianos podrán inscribirse ante el cónsul respectivo y sufragar en el exterior para las elecciones de circunscripción nacional, en los puestos de inscripción y votación que para el efecto habilite la organización electoral. De las listas de inscritos habrá cuatro (4) ejemplares: uno para el consulado, otro para la mesa de votación; otro que se fijará en lugar público y uno más con destino al Registrador Nacional del Estado Civil. El Cónsul colombiano respectivo designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil, respetando siempre la heterogeneidad de filiación política. Una vez cerrada la votación y efectuados los escrutinios de cada mesa, firmadas las actas, y resueltas las reclamaciones si las hubiere por error aritmético, recuento de votos o falta de firmas en las mismas, el Presidente del jurado hará entrega de las actas y demás documentos electorales antes de las 11:00 p.m. del día de las elecciones al funcionario que los designó, quien transmitirá en seguida los resultados por el medio más rápido al Registrador Nacional y remitirá inmediatamente en sobre debidamente cerrado y sellado todos los documentos al Consejo Nacional Electoral para que hagan parte del escrutinio general.

Artículo 116. *Comisión de la incorporación al censo.* El ciudadano cuyo documento de identificación personal aparezca erróneamente cancelado, tendrá derecho a sufragar en la mesa que señale el Registrador Municipal o su delegado; mediante certificación que se expedirá inmediatamente con la sola presentación del ciudadano y su identificación. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión, una vez que ésta o aquél resulten debidamente comprobados. Las certificaciones aludidas, se expedirán en papel de seguridad, y en ellas se hará constar el motivo de la autorización. Una copia de éstas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dispondrá que funcionarios de la organización electoral pueden expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral los eventos descritos en el presente artículo, que se hubieren presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones respectivas.

Artículo 117. *Medidas preventivas.* El presidente del jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren o actuaren en forma flagrante podrá ordenar que sean retenidas por la policía y puestas a disposición del juez.

CAPITULO I V

Testigos electorales

Artículo 118. *Prohibiciones.* Queda prohibida cualquier clase de propaganda, el día de las elecciones en los lugares donde funcionen las mesas de votación. Las informaciones necesarias las harán los partidos o los movimientos políticos o cualquier ciudadano a más de cincuenta (50) metros de distancia fuera de los sitios o recintos donde se instalen las mesas de votación.

Artículo 119. *Testigos electorales.* Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil, listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales, a razón de uno por cada mesa de votación. Estos testigos deberán portar las credenciales suministradas por la organización electoral donde conste el nombre, identificación y el partido, movimiento o candidato que representan. Los registradores municipales, auxiliares o del Distrito Capital expedirán la credencial que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración. En el evento de que un ciudadano haya sido nombrado simultáneamente como jurado de votación y testigo electoral prevalecerá la designación de jurado.

Parágrafo. Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad política dentro de los recintos de votación. En caso de contravenir esta prohibición, las autoridades electorales cancelarán la credencial y ordenarán su inmediato retiro del lugar de votación.

Artículo 120. *Causales de reclamaciones ante los jurados.* Los testigos electorales de mesa actuarán en su condición de observadores y veedores del debate, y vigilarán el escrutinio que realicen los jurados de votación. Podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de los ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos y cuando los dos ejemplares del acta de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados y con la impresión dactilar del dedo índice al menos por dos de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ella se resolverá en los escrutinios, las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de las tarjetas electorales, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación quienes dejarán constancia en el acta de recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán, en forma alguna, interferir las votaciones o los escrutinios de los jurados de votación. Corresponde a la fuerza pública mantener el orden en los recintos electorales.

CAPITULO V

Tarjetas electorales y cubículos

Artículo 121. *Tarjetas electorales.* Habrá una tarjeta electoral para cada uno de los cargos de elección popular y deberán llevar por lo menos el nombre del candidato o cabeza de lista y el número que le correspondió en el sorteo. De ser posible las tarjetas electorales incluirán los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos y movimientos políticos que participen en las elecciones. Los símbolos, emblemas y colores de los partidos y movimientos políticos serán los mismos registrados para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura.

Parágrafo. Los datos para la impresión de la tarjeta electoral se simplificarán de acuerdo con las posibilidades de carácter técnico que la organización electoral disponga para tales efectos.

Todo candidato tendrá un número que lo identificará y no podrá ser dado a otro de diferente corporación.

Artículo 122. *Cubículo.* El cubículo es el sitio aislado dentro del cual el elector escoge libremente y en secreto. El ciudadano en el momento de decidir su voto debe quedar aislado de los demás electores y del jurado de votación. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales.

Artículo 123. *Sorteo.* La asignación de los números a los candidatos y a las listas a que se refiere el anterior artículo se hará por sorteo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 124. *Calendario electoral.* El calendario electoral será el siguiente:

Las elecciones para Congreso de la República, Diputados y Concejales, se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes, se realizarán el segundo domingo del mes de mayo.

En caso de segunda vuelta, la elección de Presidente y Vicepresidente se efectuará el tercer domingo o el inmediatamente anterior, sin exceder de tres semanas, contadas a partir de la fecha de la declaración de resultados en firme, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Las de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el tercer domingo de octubre.

Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República, se iniciarán a las seis de la tarde inmediatamente se cierran las elecciones y su resultado será oficializado dentro de las dos semanas siguientes de su iniciación.

CAPITULO VI

Inmunidades

Artículo 125. *Inmunidad de electores.* Durante el día de las votaciones ningún ciudadano puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, salvo los casos de flagrante delito u orden de captura emanada de juez competente.

Artículo 126. *Derecho a inmunidades.* Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los respectivos escrutinios y durante éstos. Los funcionarios de la organización electoral y los jurados de votación, gozarán también de la inmunidad desde las 48 horas antes de las votaciones y hasta después de concluido el conteo de votos y la firma de actas.

CAPITULO VII

Convocatoria a nuevas elecciones

Artículo 127. *Convocatoria a nuevas elecciones.* En caso de grave perturbación del orden público en todo o en parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las elecciones, el Presidente de la República, podrá diferirlas. Los Gobernadores previa aprobación del Ministro de Gobierno podrán igualmente suspender su realización, cuando se presente la circunstancia aquí prevista en los

municipios que conforman su departamento. Y el Alcalde Mayor del Distrito Capital en su respectiva jurisdicción. El nuevo calendario electoral será establecido por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los ocho (8) días siguientes al aplazamiento o modificación de los términos del proceso electoral. Este comunicará a la Registraduría y a la ciudadanía el nuevo calendario con la debida antelación.

Artículo 128. *Suspensión de elecciones.* En el evento de suspender la realización de elecciones, se convocará a unas nuevas, única y exclusivamente para aquellos cargos de elección popular de los lugares en los cuales no se hizo la declaratoria de elección.

Parágrafo. Los escrutinios y la declaratoria de elección se efectuarán aun en el caso de que las elecciones no se realicen en toda la circunscripción.

Artículo 129. *Nulidad de elección.* Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección por lo menos de una cuarta parte de los Senadores de la República o de los Representantes a la Cámara; de los Diputados a la Asamblea, o de los Concejales correspondientes a determinada circunscripción electoral, y en los casos de faltas absolutas de por lo menos una cuarta parte de los anteriormente enumerados, el Gobierno de acuerdo con la organización electoral convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse. Servirá para esta elección el último censo electoral vigente.

Artículo 130. *Falta absoluta.* En caso de falta absoluta del Gobernador o del Alcalde antes de transcurridos dos años de sus respectivos períodos el Presidente de la República o el Gobernador con la organización electoral según el caso convocará a nuevas elecciones, fijando la fecha dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de expedición del decreto de encargo.

Parágrafo. A quien se encargue mientras se hace la declaratoria de elección deberá ser de la misma filiación política del titular reemplazado. El Gobernador o Alcalde elegido lo será para el resto del período. En esta elección se utilizará el último censo nacional vigente.

Artículo 131. *Elecciones en nuevo municipio.* Dentro de los noventa (90) días siguientes a la creación de un nuevo municipio el respectivo Gobernador convocará a elecciones de Alcalde y Concejo siempre y cuando falte más de un año para la fecha de elección de Alcaldes. En estos casos el Gobernador procederá a nombrar un Alcalde encargado mientras se realizan las elecciones.

TITULO VI ESCRUTINIOS

Artículo 132. *Escrutinios.* Se practicarán escrutinios para las diferentes elecciones, así:

1. Escrutinio de votos por los jurados de votación.
2. Primer escrutinio por las comisiones escrutadoras auxiliares, las comisiones escrutadoras municipales y la comisión escrutadora del Distrito Capital.
3. Segundo escrutinio por los delegados del Consejo Nacional Electoral o del Consejo Nacional Electoral, según se trate de circunscripción departamental, de distrito capital o nacional.

CAPITULO I

Conteo de votos de los jurados de votación

Artículo 133. *Procedimiento al concluir la votación.* Inmediatamente después de cerrada la votación, un miembro del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes en la respectiva mesa, el cual se anota en el acta.

Artículo 134. *Escrutinio en las mesas.* Cerrada la votación y leído el número de sufragantes, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las tarjetas electorales; se clasificarán por corporación, cargos de elección popular y cualquier otra que se realice simultáneamente; a continuación se contará cada grupo por separado. Si el número de tarjetas depositadas y contabilizadas en cada votación y de forma separada es mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se colocarán de nuevo en las urnas todas las tarjetas de la votación en

cuestión y después de revolverlas se sacarán al azar tantas tarjetas cuantas sean las excedentes y sin abrirlas se quemarán inmediatamente. Esta circunstancia se hará constar por escrito, con expresión del número de tarjetas excedentes y la corporación o cargo de elección popular a la cual pertenecen.

Artículo 135. *Anotación de votos en el acta.* Posteriormente los jurados de votación procederán a hacer el escrutinio y anotarán en el acta el número de votos omitidos a favor de cada lista o candidato, los votos en blanco y los nulos.

Parágrafo. Los jurados de votación después de efectuar el escrutinio deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho en cada una de las respectivas actas so pena de incurrir en causal de mala conducta, que se sancionará con la destitución o terminación del contrato si fueren empleados públicos o trabajadores oficiales, según el caso. Los Registradores Departamentales o de Distrito Capital solicitarán a la respectiva autoridad nominadora la aplicación de la sanción. A los demás jurados se les impondrá una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En todo caso, se atenderán las previsiones sobre el debido proceso.

Artículo 136. *Voto en blanco.* Existe voto en blanco cuando en la tarjeta electoral se marca la casilla correspondiente al mismo. El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral.

Artículo 137. *Voto válido.* El voto válido es aquel por medio del cual se marca expresamente una opción electoral.

Artículo 138. *Voto nulo.* El voto nulo es aquel en el que se marca más de una opción electoral, o no se marca ninguna, o no queda clara la voluntad del elector, o se expresa en tarjeta electoral que no sea oficial.

Artículo 139. *Ejemplares y validez del acta.* Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, la cual se identificará con el número de la mesa. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que deberán firmar y registrar su impresión dactilar del índice derecho los jurados de votación que se destinarán así: Uno para los claveros y otro para los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, según el caso. Cualquiera de los ejemplares del acta será válido cuando uno o ambos se encuentran firmados al menos por dos (2) miembros del jurado de votación.

Artículo 140. *Lectura de los resultados e introducción de documentos en sobres.* Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. Luego se introducirán en sobres las tarjetas electorales, los ejemplares del acta y demás documentos que hayan servido para la votación, según las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 141. *Términos de entrega de actas.* Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, y a la hora que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo al tipo de elección, pero en todo caso antes de las once (11:00) de la noche del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega; así: En las cabeceras municipales y en el Distrito Capital a los Registradores respectivos o a los delegados de éstos y en corregimientos e inspecciones de policía y a los respectivos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía serán conducidos por el delegado que los haya recibido en lo posible con vigilancia de la fuerza pública y entregados a los claveros respectivos dentro del término y hora que se les haya señalado por parte del Consejo Nacional Electoral. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos entregados después de la hora señalada no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

Artículo 142. *Escrutinio de votos en mesas automatizadas.* El Registrador Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento del conteo de las mesas automatizadas de votación.

CAPITULO II

Arcas triclaves y claveros

Artículo 143. *Documentos electorales.* Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras y candados denominada arca triclave.

Artículo 144. *Arcas triclaves.* Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del lugar al cual corresponden. Cuando el volumen de documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales y oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

Artículo 145. *Ubicación de las arcas triclaves.* En las Oficinas del Consejo Nacional Electoral, de las Registradurías Departamentales y del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares, habrá arcas triclaves en las cuales se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto del escrutinio.

Artículo 146. *Quiénes actúan como claveros.* Serán claveros de las arcas triclaves: por el Consejo Nacional Electoral, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario; por las Registradurías Departamentales, el Gobernador o su delegado y los dos Registradores Departamentales; por la Registraduría del Distrito Capital, el Alcalde Mayor o su delegado y los dos Registradores Distritales; por las Registradurías Municipales el Alcalde, el Juez Municipal y el Registrador Municipal del Estado Civil; por las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital, un delegado el Alcalde Mayor, un Juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar; por las demás Registradurías Auxiliares, un delegado del Alcalde, un Juez designado por el Tribunal Superior y el respectivo Registrador Auxiliar.

Artículo 147. *Jueces claveros, alcaldes ad hoc, reemplazos.* Si existen varios Jueces Municipales actuará como clavero el Juez Civil Municipal y en su defecto el Penal. Si hubiere varios jueces de la misma categoría, el primero de ellos. En los municipios donde hay varios Jueces Municipales, si el Alcalde, el Registrador del Estado Civil y el Juez que debe actuar como clavero, son de la misma política distinta a la de aquellos, dentro del orden de precedencia señalado en el inciso anterior.

En el caso de que los claveros municipales sean de la misma filiación política, el Gobernador designará para este solo efecto un Alcalde *ad hoc*, de filiación distinta a la de los dos (2) claveros restantes.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos (2), en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido o movimiento político.

Artículo 148. *Incumplimiento del clavero.* El incumplimiento de los deberes del clavero es causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Artículo 149. *Prohibición.* Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, no podrá ser jurados de votación, claveros, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva Circunscripción Electoral. Igual prohibición se establece para los claveros de una misma arca, para los miembros de una comisión escrutadora y para quienes desempeñen estas funciones en el mismo municipio cuando exista entre ellos dichos grados de parentesco o cuando sean compañeros permanentes o cónyuges entre sí. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales que impondrán, por medio de resolución, los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, de oficio o a petición de parte con la observancia del debido proceso.

Artículo 150. *Introducción de documentos en el arca triclave.* A medida que se reciban los documentos provenientes de las mesas de votación, los claveros municipales o de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas de día y la hora de introducción de cada uno de ellos y su estado. Una vez introducidas en el arca la totalidad de los documentos

electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación, así como el estado del arca. Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los respectivos escrutinios, pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Artículo 151. *Cómputo de votos.* La respectiva Registraduría con base en las actas de escrutinio que le hayan sido enviadas hará el cómputo total de los votos y anotará los resultados de las votaciones, los cuales serán comunicados inmediatamente.

Artículo 152. *Horario de claveros.* Los claveros permanecerán en las respectivas Registradurías desde las cuatro (4:00) de la tarde en el horario y días que fije el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO III

Comunicación de los resultados electorales

Artículo 153. *Deber de comunicar.* Los funcionarios electorales comunicarán desde el mismo día de las elecciones inmediatamente concluido el conteo de los votos, por el medio más rápido de que dispongan, los resultados de las votaciones de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil, informará los resultados de las votaciones al presidente, gobernador y alcalde, según el caso.

Artículo 154. *Prelación y franquicia de comunicaciones.* Los medios de comunicación del Estado funcionarán en forma ininterrumpida el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador del Estado Civil. Igualmente se transmitirán con prelación y franquicia, la información de las pruebas que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con anterioridad a las elecciones. Los empleados de comunicaciones y en general los servidores públicos que sin justa causa retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo, respetando el debido proceso.

Parágrafo. Los resultados electorales del exterior sólo podrán ser divulgados después de las votaciones en el país.

Artículo 155. *Divulgación de resultados electorales.* El Gobierno Nacional queda facultado para expedir la reglamentación correspondiente para la divulgación de los resultados electorales, oyendo la opinión del Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO IV

Escrutinios municipales y zonales

Artículo 156. *Designación de comisiones escrutadoras.* En un plazo no superior a un mes antes de las correspondientes elecciones, los tribunales superiores del distrito judicial, designarán, en sala plena, las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares formadas por dos (2) ciudadanos, de diferente filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos de los jueces se suspenderán en los despachos judiciales de éstos durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores, los términos procesales señalados para las partes continuarán corriendo en forma normal.

Si fueren insuficiente los jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los tribunales superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los registradores municipales y auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Artículo 157. *Comisiones auxiliares.* Cuando se trate de lugares divididos en zonas, los tribunales superiores de distrito designarán, en la forma prevista en el artículo anterior, las comisiones escrutadoras auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas. Los registradores municipales y de

Distrito Capital designarán los registradores que actúan como secretarios de tales comisiones.

Artículo 158. *Forzosa aceptación y multa a escrutadores.* Las funciones de escrutadores municipales y auxiliares, son de forzosa aceptación. Quienes no concurran a desempeñar pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será impuesta mediante resolución y previa investigación breve y sumaria por los registradores departamentales o del Distrito Capital teniendo en cuenta el debido proceso. Los registradores departamentales y de Distrito Capital podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a algunas de las causales establecidas como eximentes de responsabilidad para los jurados de votación.

Artículo 159. *Día y hora de iniciación del escrutinio.* Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva registraduría previamente señale para la instalación de la urna triclave. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las ocho (8:00) de la noche del citado día, se continúa a las ocho (8:00) de la mañana del día siguiente en forma permanente y si tampoco termina se prosigue durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluir.

Artículo 160. *Funciones de los escrutadores.* Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio el lunes siguiente a las elecciones para comprobar si todos los documentos electorales han sido introducidos en el arca triclave y si no lo estuvieron, solicitarán que se tomen las medidas del caso para lo conducente. Al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente los pliegos para establecer su estado, el día y la hora de entrega, de todo lo cual se dejará constancia a continuación del acta de introducción que suscriban los claveros. Si faltaren pliegos la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos fijados por el Consejo Nacional Electoral para el respectivo lugar.

Artículo 161. *Reemplazo de los escrutadores.* Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la Comisión no se hubiesen presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero reconstituirá la comisión escrutadora efectuando mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos con ciudadanos de reconocida honorabilidad, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los registradores departamentales o de Distrito Capital, para lo de cargo.

Artículo 162. *Procedimiento para escrutinios.* Al iniciar el escrutinio, el secretario de la respectiva comisión escrutadora dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave, procediendo a abrir, uno a uno, los sobres, que contienen los pliegos de las mesas de votación, dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los que tengan tachaduras, enmendaduras, borrones o cualquier otra anomalía que advierta en las actas de escrutinio levantadas por los jurados, cotejando con las que tuviere a disposición para verificar las firmas e impresiones dactilares, la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas, al menos por dos (2) de los jurados de votación. También dejará constancia de las actas que fueron recibidas extemporáneamente. En los escrutinios de las registradurías auxiliares y de los municipios no zonificados, el cómputo de los votos se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán leídas en voz alta por el secretario, se exhibirán a quienes las soliciten, al tiempo de anotar los resultados de la votación. Se advierten tachaduras, enmendaduras, o borrones o cualquier otra anomalía relacionadas con el número de votos, se procederá al recuento de votos. El resultado será el que se tenga en cuenta para todos los efectos.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras auxiliares, son la base de los escrutinios del Distrito Capital y de los municipios divididos en zonas, las cuales se leen en voz alta por el secretario y son mostradas a quienes las soliciten. Las actas de los jurados de votación correspondientes a los corregimientos

e inspecciones de policía pertenecientes a municipios zonificados, se escrutarán por las comisiones auxiliares de que disponga el respectivo registrador municipal.

Parágrafo. Cuando se observe que el ejemplar del acta que está a disposición de la comisión escrutadora no tiene al menos dos firmas, se verificará el otro ejemplar y si se observa la misma omisión, se excluyen los votos de la mesa respectiva dejando la constancia correspondiente.

Artículo 163. *Recuento de votos.* Ante las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares podrá solicitarse el recuento de votos de una mesa, por los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente acreditados, cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o exista duda de a juicio de la comisión sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. De la decisión que se tome, se dejará constancia en el acta general. Verificado un recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro sobre la misma mesa de votación. Durante los escrutinios que practiquen los delegados del Consejo Nacional Electoral, procede el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando las comisiones escrutadoras auxiliares del Distrito Capital o las comisiones municipales se nieguen a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y además los delegados del Consejo encuentren fundada la causal de reclamación invocada. Las comisiones escrutadoras no podrán de manera oficiosa ni a petición de parte realizar el escrutinio recontando la totalidad de las mesas de un municipio o del Distrito Capital a menos que se den las circunstancias indicadas en el inciso primero de este artículo, para el recuento de cada una de las mesas.

Artículo 164. *Solicitud de documentos.* Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no esté a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.

Artículo 165. *Declaratoria de elección de alcaldes y concejales.* Las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme a esta ley. Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipales, las que harán el escrutinio general de los votos emitidos, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales, alcaldes y miembros de las juntas administradoras y expedirán las credenciales. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que se formulen en el escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones municipales o auxiliares, éstas serán remitidas a los delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes resolverán el caso y expedirán las credenciales correspondientes.

Artículo 166. *Ejemplares de las actas de escrutinio.* Los resultados de los escrutinios auxiliares, municipales y del Distrito Capital, se harán constar en actas que expresen en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato en formato elaborado por la Registraduría Nacional. Las actas se elaborarán en tres (3) ejemplares con destino al archivo de la Registraduría respectiva, a los registradores departamentales y uno para ser introducido junto con los otros documentos en el arca triclave. El resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en el acta general con los mismos destinos indicados anteriormente.

Artículo 167. *Conducción de los documentos electorales por los registradores auxiliares.* Firmadas las actas, el Registrador Auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría correspondiente los documentos que la Comisión Auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, los mismos que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros municipales y distritales en el arca triclave.

Artículo 168. *Obligación de hacer el cómputo total de votos.* Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no eximen a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en esta ley.

Artículo 169. *Documentos no escrutados.* Cuando no se hubiese hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador Municipal o Auxiliar procederá a llevar personalmente y a entregar a los Registradores Departamentales o del Distrito Capital, bajo recibo, los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos por ellos.

Artículo 170. *Validez de las tarjetas electorales.* Terminados los escrutinios municipales y auxiliares, los registradores, en lo posible acompañados de miembros de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los registradores departamentales o del Distrito Capital en sus oficinas, las actas de los escrutinios y demás documentos electorales, para que sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta. Las tarjetas electorales permanecerán a disposición de los registradores auxiliares y de los municipales y perderán su carácter de documento electoral, y de ellas se prescindirá una vez concluyan los escrutinios y los procesos que se adelanten. Se conservarán por la interposición de recursos en debida forma. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional determinará el destino final de las tarjetas, así como de los sobrantes. En las registradurías auxiliares y municipales donde se hubiere presentado apelación, se trasladarán las tarjetas electorales materia del recurso a la Registraduría del Distrito Capital o del departamento, según el caso, y una vez resuelto el recurso, también dejarán de ser documentos electorales y de prueba.

CAPITULO V

Escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral

Artículo 171. *Conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral formará una lista de ciudadanos con un número igual al doble de los departamentos y del Distrito Capital, con el fin de practicar los escrutinios de los votos para cada circunscripción. La lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso y que hayan desempeñado uno de los siguientes cargos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la Corte Constitucional, Consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de derecho por más de 10 años. Dentro de los treinta (30) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada circunscripción, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo los escrutinios y cómputos de votos y tendrán por sede las capitales de departamento y el Distrito Capital.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral nombrará dos delegados para escrutar las votaciones del exterior cuando éstas se realicen; los delegados tendrán por sede el Distrito Capital. Dicho escrutinio se realizará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales serán remitidas por el respectivo representante diplomático por el medio más rápido.

Artículo 172. *Inasistencia de los delegados del Consejo.* El cargo de delegado del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñar sus funciones pagarán multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales que respetando el debido proceso, será impuesta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución, previa investigación breve y sumaria. Dicho Consejo podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales eximentes de responsabilidad fijadas en esta ley para los jurados de votación. El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les

entregarán anticipadamente, por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 173. *Iniciación de los escrutinios departamentales y distritales.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral iniciarán el escrutinio a las ocho (8:00) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en las capitales de departamento y en el Distrito Capital. Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales.

Artículo 174. *Funciones de los delegados del Consejo.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de una circunscripción nacional y practicarán los escrutinios de los votos para Cámara de Representantes, Asamblea y Gobernadores, declararán la elección de los cargos del orden departamental y expedirán las credenciales. En el Distrito Capital, los delegados del Consejo Nacional Electoral computarán los votos de circunscripción nacional, practicarán los escrutinios de los votos para Cámara, Consejo, Alcalde por Santa Fe de Bogotá y Juntas Administradoras locales y expedirán las credenciales.

Artículo 175. *Reemplazo de los delegados.* Cuando falte alguno de los delegados del Consejo Nacional Electoral, éste designará a quien deba reemplazarlo.

Parágrafo. Los reemplazos de los delegados del Consejo serán de la misma filiación política de los reemplazados.

Artículo 176. *Solicitud de documentos por los delegados.* Los delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinio que conserven los funcionarios o corporaciones, las cuales deberán enviarles inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas, también podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.

Artículo 177. *Impedimentos para hacer la declaratoria de elección.* Si se concede apelación contra las decisiones de los delegados del Consejo o existe desacuerdo entre ellos, se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral. Las apelaciones que se concedan contra las decisiones de los delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Artículo 178. *Secretarios.* Los Registradores Departamentales y de Distrito Capital actuarán como secretarios en los escrutinios realizados por los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 179. *Procedimiento.* El procedimiento para estos escrutinios es el siguiente: Los secretarios dan lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave y las ponen a disposición de los delegados del Consejo Nacional Electoral. Los votos obtenidos por cada lista o candidato inscrito por circunscripción departamental, del Distrito Capital o nacional se totalizarán tomando como base las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o municipales y sus resultados se leerán en voz alta por uno de los secretarios, se concederá un término de treinta (30) minutos para que se presenten las reclamaciones a que haya lugar.

Cuando no se han recibido los documentos electorales de todas las Registradurías Auxiliares del Distrito Capital o de todos los municipios de un departamento, podrá leerse el resultado que se tenga consolidado al momento de iniciarse el escrutinio. Los delegados del Consejo no podrán totalizar los resultados, mientras no resuelvan las apelaciones concedidas por las comisiones auxiliares del Distrito Capital o las municipales, si fuere el caso. Las actas que constituyen la base de este escrutinio podrán exhibirse a quienes lo soliciten.

Parágrafo. Para el caso de los corregimientos e inspecciones de policía que no estén adscritos a municipio alguno, el escrutinio departamental se hace con base en las actas de los jurados de votación.

Artículo 180. *Actas de resultados.* Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por

cada una de las listas o candidatos de las circunscripciones se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, realizado lo cual, se aplicará el sistema cuociente o mayoría electoral para la declaratoria de elección, según el caso.

Artículo 181. *Archivo de documentos.* Firmadas las actas y expedidas las credenciales por los delegados del Consejo y sus secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Registraduría Departamental o de Distrito Capital, bajo la responsabilidad solidaria de los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, respectivamente. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 182. *Ejemplares de actas parciales.* El acta general se elaborará en cuatro (4) ejemplares con destino al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Ministro del Interior, al Gobernador del Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá y Registradores Departamentales o del Distrito Capital.

CAPITULO VI

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

Artículo 183. *Solicitud de documentos.* El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y los documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deben ser enviados en forma inmediata, dejado copias autenticadas.

Artículo 184. *Revisión de actuaciones por el Consejo Nacional Electoral.* El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios efectuados por sus delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotadas en las actas de escrutinio no coincidan entre sí o se presenten tachaduras en las mismas actas.

Artículo 185. *Recepción de los documentos de votaciones nacionales.* A medida que los claveros del Consejo Nacional Electoral, reciban los documentos relativos a la circunscripción nacional, los irán depositando en el arca triclave que para el efecto dispondrá el mismo, con anotación en un acta. El Consejo señalará y publicará la fecha de iniciación de los escrutinios de carácter nacional, los cuales podrá comenzar con los primeros datos que reciba.

Artículo 186. *Publicación de resultados.* El escrutinio se efectuará en sesión permanente y sus resultados se comunicarán en el acto. El Consejo Nacional Electoral declarará el resultado de las elecciones de acuerdo con los sistemas establecidos en la Constitución y la ley y comunicará los resultados al Congreso, al Gobierno y a los interesados.

Parágrafo 1°. Con todo, cuando no sea posible terminar el escrutinio de circunscripción nacional antes de las ocho (8) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las ocho (8) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo, las actas serán suscritas por los miembros del Consejo, su secretario, y los testigos de los partidos políticos.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral podrá prolongar la duración de las sesiones si así lo estima conveniente.

Artículo 187. *Procedimiento en escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.* Los escrutinios de la primera vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, se harán en sesión permanente y los resultados se publicarán en el acto. Las reclamaciones de la primera vuelta deben formularse de la primera vuelta deben formularse en las respectivas mesas o en los escrutinios auxiliares y en los municipios no zonificados. Estas comisiones resolverán inmediatamente mediante resolución que se notificará en estrados contra la cual procede el recurso de apelación ante los delegados del Consejo Nacional Electoral que deberá formularse inmediatamente en la misma audiencia y resolverse por éstos prioritariamente al iniciar el conteo a nivel departamental.

El Consejo Nacional Electoral, resolverá en forma inmediata los recursos presentados e informará los resultados de la primera vuelta. Si ninguno de los dos candidatos obtiene una votación igual o superior a la mitad más uno del total de votos válidos, se ordenará realizar segunda vuelta a efectuarse el tercer domingo o el inmediatamente anterior sin exceder de tres semanas, contadas a partir de la fecha de la declaración de resultados en firme, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO VII

Causales de reclamación

Artículo 188. *Competencia.* El Consejo Nacional Electoral, sus delegados y las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales, tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho, ante reclamaciones escritas que les presenten en el mismo acto de sus escrutinios respectivos los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales debidamente constituidos, y admitiendo como pruebas para resolver los documentos electorales y las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean pertinentes y de apreciación inmediata en el acto mismo de los escrutinios.

Artículo 189. *Reclamaciones ante comisiones auxiliares y municipales.* En los escrutinios que practiquen las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, se podrán presentar, únicamente, reclamaciones fundamentadas en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares no autorizados conforme a la ley.

2. Cuando los dos ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación no estén firmados o registrada la impresión dactilar al menos por dos (2) de ellos.

3. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

4. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificado por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

5. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

6. Cuando dentro de la misma circunscripción electoral un jurado de votación sea cónyuge, compañero permanente o pariente de algún candidato hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil y no se haya declarado impedido.

7. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético.

8. Cuando con base en las tarjetas electorales y en los documentos de inscripción de candidatos a Alcalde, Concejo o Juntas Administradoras Locales, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las comisiones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones ordenarán inmediatamente, mediante resolución, que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos y si fuere necesario ordenarán las correcciones correspondientes. Si las comisiones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Artículo 190. *Reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral.* En los escrutinios practicados por los delegados del Consejo Nacional Electoral, se podrán presentar reclamaciones fundamentadas únicamente en las siguientes causales:

1. Cuando el acta de escrutinio practicado por una comisión escrutadora municipal o auxiliar del distrito capital se extienda y firme en sitio diferente del lugar o local en donde debía funcionar la respectiva comisión, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

2. Cuando las listas de candidatos a las Asambleas Departamentales, Cámara de Representantes, Senado, o los candidatos a Gobernador, Presidente y Vicepresidente no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación dentro de los términos que señale la ley. Para el Distrito Capital, las reclamaciones podrán presentarse también respecto de las listas para Concejo y candidatos a Alcalde.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios municipales o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error aritmético.

4. Cuando con base en las tarjetas electorales y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio municipal o auxiliares del Distrito Capital se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentran fundadas las reclamaciones, se procederá así: Para el caso del numeral 1, se excluirán de los escrutinios las actas o registros afectados; para el caso del numeral 2, se excluirán los votos del candidato o lista respectiva y en el evento de los numerales 3 y 4, se decretará su corrección en el mismo acto. Cuando los delegados del Consejo Nacional Electoral encuentren infundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada la cual se notificará en estrados. Contra ella procede el recurso de apelación en el mismo acto de notificación.

CAPITULO VIII

Apelación

Artículo 191. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Comisiones Escrutadoras Municipales, Auxiliares, Distritales y Departamentales. Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados y del Distrito Capital conocerán de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las Comisiones Auxiliares. Las comisiones escrutadoras departamentales conocen de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales, proferidas en primera instancia. El Consejo Nacional Electoral conocerá de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas en primera instancia por las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital. Contra la providencia que resuelve una apelación no procede recurso alguno.

Artículo 192. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de apelación se interpondrán por escrito en la diligencia de la notificación y se sustentarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante el superior jerárquico quien lo resolverá.

Artículo 193. *Requisitos.* Son requisitos para conceder la apelación:

1. Que se interponga oportunamente por el apelante.
2. Que verse sobre una reclamación de las taxativamente señaladas en los artículos anteriores.
3. Que se conozca previamente la decisión de la correspondiente comisión escrutadora, con respecto a la reclamación.
4. Que el escrito contenga la expresión concreta de los motivos de su inconformidad, y
5. Que el apelante aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Parágrafo. El recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo. Durante su trámite de sustentación no podrán alegarse motivos distintos de los invocados inicialmente.

Artículo 194. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, la comisión escrutadora competente deberá rechazarlo de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

TITULO VII

OTRAS SANCIONES

Artículo 195. *De las penas por delitos electorales.* Las penas contempladas en el Código Penal (Delitos contra el Sufragio), se duplicarán si el delito es cometido por servidor público encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

Artículo 196. *Omisión de firmas en las actas de escrutinio.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, a los jurados de votación, a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, a los delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de conteo o escrutinio de votos, se les impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, si son jurados de votación; cinco (5) salarios mínimos legales mensuales si son miembros de las comisiones escrutadoras municipales o auxiliares; y diez (10) salarios mínimos legales si son delegados del Consejo Nacional Electoral. Las multas serán impuestas por el Registrador Nacional en los casos de los delegados del Consejo Nacional Electoral; y por los Registradores Departamentales o del Distrito Capital para los miembros de comisiones escrutadoras municipales y auxiliares y por el Registrador Municipal a los jurados de votación, respetando en todo el debido proceso.

Artículo 197. *Prohibiciones para intervenir en política.* A los empleados del Estado y de su entidad descentralizada que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta. Los empleados no contemplados en el inciso primero, podrán participar en actividades políticas, siempre y cuando no lo hagan dentro de la instalaciones de la institución, ni en horas laborales, o utilizando vehículos o elementos pertenecientes a ésta, o aprovechando las prerrogativas del empleo. Quienes en estas condiciones se postulen y fueren elegidos para cargos unipersonales o corporativos, deberán comprobar, al momento de la inscripción de sus candidaturas ante la respectiva Organización Electoral, su desvinculación del empleo, cargo o contrato con la administración pública por lo menos con seis (6) meses de anterioridad, salvo que regímenes especiales señalen otras condiciones o que se trate de quienes cumplen funciones docentes de cualquier nivel. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en esta disposición.

Artículo 198. *Obligación de denunciar delitos electorales.* Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y anexarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho. La Comisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, previo proceso disciplinario y sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la ley. En todo caso se tendrá en cuenta el debido proceso.

Artículo 199. *Procedimiento para sanciones.* En todos los casos en que como consecuencia del debido proceso se imponga la sanción de multa, se procederá así:

1. El Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital según el caso expedirán la resolución que señale el monto de la multa.

2. Notificación de la resolución de acuerdo con lo establecido en el Libro I, Título I, Capítulo X, del Código Contencioso Administrativo.

3. En firme la providencia, el sancionado tendrá 10 días hábiles para consignar el valor de la multa.

4. Vencido el término anterior sin haberse cancelado la multa, el Registrador Nacional o los Registradores Departamentales o de Distrito Capital, comunicarán al pagador de la entidad, donde presta sus servicios el infractor, para que proceda a hacer efectiva la multa. El

incumplimiento a esta obligación por parte del pagador obligado a efectuar el descuento correspondiente, será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Artículo 200. *Causales para exoneración de sanciones.* Los claveros, los miembros de comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral serán exonerados de las multas a que se refiere esta ley por las siguientes causales:

a) Grave enfermedad del clavero, los miembros de las comisiones escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral, o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo;

b) Muerte de algunas de las personas anteriormente señaladas, ocurrida dentro de los tres (3) días anteriores u ocho (8) siguientes a las elecciones;

c) Ser menor de dieciocho (18) años o lo que disponga la ley en mayoría de edad o mayor de sesenta y cinco (65) años;

d) Ser candidato a corporaciones públicas o cargo de elección popular o serlo su cónyuge, compañero permanente y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o único civil.

TITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 201. *Formularios electorales.* El Registrador Nacional del Estado Civil elaborará los respectivos modelos de formularios electorales.

Artículo 202. *Prohibición de expendio y consumo de licores.* Los alcaldes quedan facultados para prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes por lo menos desde las seis (6:00) de la tarde del día anterior y hasta las seis (6:00) de la mañana del día siguiente a las elecciones. Así mismo, impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Artículo 203. *Transporte para votantes.* El Gobierno Nacional garantizará el día de las elecciones el transporte necesario para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales, según reglamentación especial que dicte al efecto.

Artículo 204. *Derecho de información.* Toda persona tiene derecho a que la organización electoral le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y vigencia de documentos de identidad correspondiente a terceros. Tiene carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la organización electoral referentes a la identidad de las personas, especialmente sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrán hacer uso y para casos específicos las siguientes autoridades:

- a) El Fiscal General de la Nación;
- b) El Procurador General de la Nación;
- c) Los jueces de la República.

Artículo 205. *Licitación.* El Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá prescindir de licitación pública o privada si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo tiene lugar dentro de los seis (6) meses anteriores al día de las votaciones. Así mismo podrá celebrar contratos de fiducia para el cumplimiento de estos objetivos.

Artículo 206. *Multas a favor del Fondo Rotatorio.* Las sumas de dinero por concepto de multas impuestas por violación a las disposiciones de la presente ley, deberán ser consignadas a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 207. *Debido proceso.* Los trámites del debido proceso serán establecidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria, en el cual deberá consagrarse al menos la notificación, la posibilidad de pedir pruebas conducentes y el deber de practicarlas.

Artículo 208. *Publicidad política.* El Consejo Nacional Electoral reglamentará para cada elección los plazos y condiciones para la

transmisión de programas, entrevistas, manifestaciones y encuestas de los candidatos.

Artículo 209. *Expedición de credencial en caso de faltas absolutas.* En caso de falta absoluta de un elegido, el Consejo Nacional Electoral expedirá la respectiva credencial.

Artículo 210. *Fecha de elecciones.* Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo, cada cuatro años, a partir de marzo de 1998.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo, cada cuatro años, a partir de mayo de 1998. En caso de que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas más tarde, en el domingo correspondiente que señale el Registrador Nacional del Estado Civil. Las demás elecciones populares se realizarán conforme a la Ley 163 de 1994.

Artículo 211. *Incineración de documentos electorales.* Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencido los respectivos períodos para Presidente de la República y Vicepresidente, miembros del Congreso, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Artículo 212. *Publicación del número de integrantes de las corporaciones populares.* El Gobierno publicará oportunamente el número de integrantes de las Cámaras Legislativas, diputados a las asambleas departamentales, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Artículo 213. *Publicación de resultados electorales.* La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará por su cuenta los resultados electorales inmediatamente finalicen los escrutinios de todas las elecciones populares.

Artículo 214. *Ordenación de gastos electorales.* La facultad de ordenar los gastos de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al Registrador Nacional, quien podrá delegar tal facultad en sus delegados y en los Registradores Distritales hasta la cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000), suma que se ajustará cada año en la misma proporción en que aumente el índice de precios al consumidor, certificado con el DANE o la entidad que haga sus veces.

Artículo 215. *Apropiaciones de partidas electorales.* En el presupuesto de gastos o en las apropiaciones se incluirá cada año una sección especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 216. *Causales de nulidad en juicio electoral.* El artículo 223 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1994), quedará así:

“Artículo 223. *Causales de nulidad.* Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutinios o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.

2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución Política y leyes de la República.

5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos o tuvieren algún impedimento constitucional o legal para la elección.

6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil y no se haya declarado impedido.

7. Cuando ocurra cualquiera de los eventos previstos en las causales de reclamación de que tratan los artículos 189 y 190 de esta ley”.

Artículo 217. *Procedencia del recurso de súplica en los procesos electorales.* En los juicios electorales de que conoce el Consejo de Estado a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo habrá recurso extraordinario de súplica contra sus sentencias únicamente cuando éstas se profieran en juicios electorales de única instancia.

En consecuencia, en tales casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, tal como esta disposición fue subrogada por el artículo 21 del Decreto 2304 de 1989.

En estos términos queda modificado el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley 14 de 1988, subrogatorio del artículo 231 del Decreto Legislativo número 01 de 1984.

Artículo 218. La presente ley rige al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*, deroga completamente el Decreto legislativo número 2241 de 1986 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables congresistas:

Antecedentes electorales en el país

El Código Electoral expedido inicialmente mediante la Ley número 28 de mayo 16 de 1979 y modificado prontamente a los dos años de su vigencia por la Ley 85 de 21 de diciembre de 1981 y más tarde también modificado por la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985, terminó siendo expedido por el Gobierno Nacional mediante su Decreto Legislativo número 2241 de julio 15 de 1986 que fue proferido en ejercicio de facultades extraordinarias que al Presidente de la República otorgó el numeral 3° del artículo 62 de la mencionada Ley 96 de 1985, “para codificar, previo dictamen del Consejo de Estado, las disposiciones electorales de la presente ley, con las de las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, articulándolas para formar con ellas un sólo estatuto electoral”.

Con estos antecedentes se expidió el actual Código Electoral que aún nos gobierna en asuntos eleccionarios, pero después de expedido este Código la Organización Electoral y nuestro sistema de elecciones han sufrido notables variaciones con ocasión de expedirse en 1991 una nueva y actualmente vigente Constitución Política de Colombia y también con la adopción de la Ley 130 de 1994 que institucionalizó a los partidos y movimientos políticos colombianos, con el establecimiento de las denominadas tarjetas o tarjetones electorales que reemplazaron las obsoletas papeletas con medios para sufragar en nuestro país y con la expedición de leyes de trascendencia electoral como han sido las Leyes 58 de 1985; 78 de 1986; 49 de 1987; 14 de 1988; 62 de 1988; 03 de 1989; 42 de 1989; 6ª de 1990; 84 de 1993; 131 de 1994; 136 de 1994 y 163 de 1994, y aún se sigue legislando en la materia electoral.

El proyecto de ley que ahora me permito presentar al estudio del Congreso, en las circunstancias políticas e históricas por las que está atravesando el país en estos momentos es conveniente las innovaciones para nuestro sistema electoral, con la seguridad de que el Congreso lo estudiará y comprenderá la urgencia que tiene Colombia de un nuevo estatuto electoral para modernizarlo y actualizarlo y así reemplazar el vetusto y obsoleto articulado del Código Electoral que aún nos gobierna, que fue expedido mediante la Ley 28 de 1979 y finalmente modificado por medio del Decreto Legislativo número 2241 de 1986.

Con estas previas explicaciones me refiero al articulado que propongo con este proyecto, lo que hacemos en los siguientes términos:

Texto del articulado del proyecto:

El proyecto en mención consta de 218 artículos que se refieren al objeto y principios de esta ley estatutaria que pretende la organización electoral en Colombia.

Igualmente se contempla en él, la protección del derecho al sufragio, ciudadanía, derechos del ciudadano, elecciones, cuociente electoral y simple mayoría, la organización electoral, organismos que la integran, autoridades electorales, del Consejo Nacional Electoral.

Funciones del Consejo Nacional Electoral, Integración del Consejo Nacional Electoral, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, quórum, conjueces, posesión, remuneración y responsabilidades del Registrador Nacional del Estado Civil, período, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, funciones del Registrador, de los Registradores Departamentales y del Distrito Capital, calidades, posesión, remoción, funciones, funciones del Registrador Municipal del Estado Civil, de los registradores auxiliares, calidades, posesión de los delegados, posesión, inhabilidades, incompatibilidades, naturaleza del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, patrimonio y recursos, objeto del Fondo, tecnificación y sistematización, identificación personal, expedición, numeración, valor del documento, características y contenido, causales de cancelación, cancelación por muerte, cancelación por sentencia, rehabilitación, impugnación, nuevas impugnaciones, censo, conformación, lugar de votación, preparación del documento de identificación, naturaleza del censo, censo en nuevo municipio, acto de inscripción, inscripción de residentes, residencia, presunción negativa de presidencia, presunción positiva de residencia, inscripción elecciones locales, zonificación, votación de extranjeros, nueva inscripción, impugnación a inscripciones de documentos de identificación, cancelación de identificaciones por impugnación, procedimiento, remisión de las inscripciones, puesto de información, exclusión de votantes, número de votantes por mesa, fuerza pública, número de curules, acto de inscripción, procedimiento, requisitos, inscripción de candidaturas de autoridades locales, inscripción de candidatos al Senado por la circunscripción nacional especial indígena, inhabilidades para la inscripción de candidaturas, incompatibilidades de los congresistas, incompatibilidades por cargo, jurisdicción, autoridad civil y política, pérdida de la investidura de los miembros de corporaciones públicas, rechazo de inscripción, autoridades para la inscripción, término de inscripción, causales de modificación, reducción de términos, definiciones: lugares, zonas, puestos y mesas de votación, mesas de votación instalación de mesas, supresión de mesas, puestos de votación e inscripción, relación de jurados, designación de jurados, publicación de listas de jurados, filiación política de jurados, instrucciones, no podrán ser jurados, compensatorio, forzosa aceptación, procedimiento de sanción, causales de exoneración, recursos, cobro de multas, horario de votaciones, posesión de jurados e instalación de mesas de votación, identificación de jurados, apertura de la urna, proceso de la votación, votación de ciudadanos en el exterior, omisión de la incorporación al censo, medidas preventivas, prohibiciones, testigos electorales, causales de reclamaciones ante los jurados, cubículos, tarjeta electoral, sorteo, calendario electoral, inmunidad de electores, derecho a inmunidades, convocatoria, suspensión de elecciones, nulidad de elección, falta absoluta, elecciones nuevo municipio, escrutinios, procedimiento al concluir la votación, escrutinios en las mesas, anotación de votos en el acta, voto en blanco, voto válido, voto nulo, ejemplares y validez del acta, lectura de los resultados e introducción de documentos en sobres, términos de entrega de actas, escrutinio de votos en mesas automatizadas, documentos electorales, arcas triclaves, ubicación de las arcas triclaves, quienes actúan como clavos, jueces claveros, alcaldes *ad hoc*, reemplazos, incumplimiento del claverero, prohibición, introducción de documentos en el arca triclave, cómputo de votos, horario de claveros, deber de comunicar, prelación y franquicia de comunicaciones, divulgación de resultados electorales, designación de comisiones escrutadoras, comisiones auxiliares, forzosa aceptación y multa a escrutadores, día y hora de iniciación del escrutinio, funciones de los escrutadores, reemplazo de los escrutadores, procedimiento para escrutinios, recuento de votos, solicitud de documentos, declaratoria de elección de alcaldes y concejales, ejemplares de las actas de escrutinio, conducción de los documentos electorales por los registradores auxiliares, obligación de hacer el cómputo total de los votos, documentos no escrutados, validez de las tarjetas electorales,

conformación de la lista de delegados del Consejo Nacional Electoral, inasistencia de los delegados del Consejo, iniciación de los escrutinios departamentales y distritales, funciones de los delegados del consejo, reemplazo de los delegados, solicitud de documentos por los delegados, impedimentos hacer la declaratoria de elección, secretarios, procedimiento, actas de resultados, archivo de documentos, ejemplares de actas parciales, solicitud de documentos, revisión de actuaciones por el Consejo Nacional Electoral, recepción de los documentos de votaciones nacionales, publicación de resultados, procedimiento en escrutinios de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, competencia, reclamaciones ante comisiones auxiliares y municipales, reclamaciones ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, recurso de apelación, oportunidad y presentación, requisitos, rechazo del recurso, de las penas por delitos electorales, omisión de firmas en las actas de escrutinio, prohibiciones para intervenir en política, obligación de denunciar delitos electorales, procedimiento para sanciones, causales para exoneración de sanciones, formularios electorales, prohibición expendio y consumo de licores, transporte para votantes, derecho de información, licitación, multas a favor del Fondo Rotatorio, debido proceso, publicidad política, expedición de credencial en caso de faltas, fecha de elecciones, incineración de documentos electorales, publicación del número de integrantes de las corporaciones populares, publicación de resultados electorales, ordenación de gastos electorales, apropiaciones de partidas electorales, causales de nulidad en juicio electoral y procedencia del recurso de súplica en los procesos electorales.

Consideraciones finales

Las razones que planteo son suficientes para pretender que el proyecto que propongo al Congreso por el trámite de ley estatutaria referente a la organización electoral en Colombia es viable desde el punto de vista constitucional y legal con la esperanza de que sea estudiado y debatido a fondo para que Colombia que está estrenando nueva Constitución y nuevas leyes también pueda darse el lujo de dotarse de un nuevo y moderno Código de Elecciones que tanto necesitamos.

Con los anteriores fundamentos pongo a consideración de los honorables Congresistas el presente Proyecto de ley, "Por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la Ley Estatutaria sobre nuevo Código Electoral".

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,
Departamento de Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 027 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 1998 CAMARA

por la cual se regula el servicio social de profesionales egresados como servicio militar y se aclara el alcance del artículo 13 de la Ley 418 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Mientras permanezca vigente el actual sistema legal de servicio militar obligatorio, adiciónase el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional

tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole cultural, ecológica, científica o técnica que la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el tiempo de servicio militar será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar sustituirá la tesis o monografía de grado y el servicio social obligatorio a que se refieren los artículos 149, 150, y 151 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 2°. Aclárase el artículo 13 de la Ley 418 de 1998 de la siguiente manera:

Cuando con la correspondiente autorización de sus padres el menor convocado a filas opte por prestar su servicio militar obligatorio, tendrá derecho a ser incorporado al contingente correspondiente al año inmediatamente siguiente al de terminación de sus estudios, sin que la autoridad militar pueda aplazar discrecionalmente la fecha de incorporación.

Artículo 3°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada,

Representantes por Antioquia.

Mario Uribe Escobar,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los suscritos Congresistas somos partidarios de la plena profesionalización de nuestras fuerzas militares. Consideramos necesario que el país encare seriamente el problema de una población juvenil sometida injustamente a los infortunios de una guerra cruel y sin sentido que les ha tocado padecer por culpa de los desajustes de la sociedad heredada de sus mayores. Consideramos urgente asumir el debate sobre la baja eficacia de nuestras fuerzas militares, nutridas de adolescentes forzosamente reclutados, impreparados para el combate en una despiadada guerra de guerrillas y carentes de toda mística bélica. Por ello, somos partidarios de acometer el estudio responsable de una ley que suprima en forma gradual el servicio militar obligatorio, a fin de convertir nuestros cuerpos armados en verdaderos ejércitos profesionales, altamente calificados, con profundo sentido de la disciplina castrense y alta moral de combatientes.

Pero mientras el país, después de trenzarse en tan importante debate, adopta una decisión tendiente al desmonte del servicio militar obligatorio -seguramente en forma gradual para no causar daños irreparables a nuestras fuerzas armadas-, y mientras dicha decisión se implementa hasta conformar unos ejércitos exclusivamente profesionales, consideramos necesario buscar soluciones de transición para aliviar la situación de nuestros jóvenes convocados a filas.

Con la Ley 418 de 1997 el Congreso de la República le aportó al país la posibilidad de que los menores de edad sean apartados de la guerra absurda que nos ha tocado vivir. Para ello prohibió que los menores de dieciocho años sean reclutados en el servicio militar obligatorio. En este sentido el artículo 13 de la referida Ley estableció que cuando el joven culmine su ciclo de educación básica secundaria antes de dicha edad se le aplazará su incorporación a filas hasta la mayoría de edad, pero -agregó la ley- si al cumplir los 18 años se encontrará matriculado en una carrera de educación superior, sea universitaria o tecnológica, el joven podrá nuevamente diferir su obligación constitucional hasta la terminación de sus estudios profesionales, caso en el cual el servicio militar es prerrequisito de la obtención del título profesional o tecnológico.

Se trata ahora de avanzar en esa misma línea de la Ley 418 y perfeccionar su alcance, agregándole un parágrafo a su artículo 13, a fin de establecer de manera imperativa que los jóvenes egresados no graduados que deban cumplir su servicio militar antes del grado sean incorporados a realizar un servicio profesional en la respectiva área de sus estudios y bajo la dependencia militar o policíva a la que fue

destinado. Lo que proponemos es simplemente permitirle al joven profesional o tecnólogo que deba prestar servicio militar, hacerlo mediante un servicio social ya sea en favor de la comunidad, en las obras civiles que construyen las fuerzas militares o la Policía Nacional, en las tareas de naturaleza técnica o científica que dichos cuerpos amados.

Mucho ganarían nuestras fuerzas militares al permitir que todo un contingente de profesionales y tecnólogos engrosara sus filas como médicos, abogados, odontólogos, enfermeros, ingenieros, contadores, bacteriólogos, tecnólogos de alimentos, dietistas y nutricionistas, tecnólogos en informática, etc. Para tales jóvenes graduandos sería una feliz oportunidad de realizar su práctica profesional a manera de años rural, que podía incluso reemplazar ciertas exigencias de grado tales como la monografía o tesis en algunas carreras como derecho.

Es cierto que tal norma podría establecerse parcialmente por la vía del decreto reglamentario. Sin embargo, es más afortunado darle la fuerza imperativa de la ley, convertirlo en algo estable que no pueda ser modificado por una simple decisión presidencial. Sólo así se convertiría en un verdadero derecho de la persona.

De otro lado, el proyecto de ley que se propone a consideración del Congreso tiene un segundo objetivo: aclarar y dar seguridad a su correcto alcance en cuanto al derecho de los bachilleres menores de edad que, con el debido permiso de sus padres, prefieren cumplir su deber constitucional a continuación de su grado de bachilleres, y poder gozar así de la garantía de no ser llevados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni ser destinados a operativos militares de confrontación armada. Es preciso aclarar que se trata de un derecho del menor, no de una potestad en manos del respectivo oficial de reclutamiento. Tal aclaración es necesaria por cuanto se han presentado quejas de menores de edad a quienes se les ha negado su incorporación a filas, pretextando para ello una supuesta -y por demás falsa- discrecionalidad de la autoridad militar.

Atentamente,

William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero Villada,

Representantes por Antioquia.

Mario Uribe Escobar,

Senador.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de agosto de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 029 de 1998 con su correspondiente exposi-

ción de motivos por los honorables Representantes *William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero V., y honorable Senador Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Morato.

CONTENIDO

Gaceta número 155-Jueves 20 de agosto de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 1998 Cámara, por el cual se reforma la composición del Senado de la República	1
Proyecto de Acto Legislativo número 028 de 1998 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 132 de la Constitución Nacional	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 024 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la utilización del espacio en las vías y algunos bienes de uso público	2
Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías	3
Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas para la instalación y funcionamiento de zoológicos de especies de la fauna silvestre y acuática	6
Proyecto de ley número 027 de 1998 Cámara, por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la Ley Estatutaria sobre nuevo Código Electoral	8
Proyecto de ley número 029 de 1998 Cámara, por la cual se regula el servicio social de profesionales egresados como servicio militar y se aclara el alcance del artículo 13 de la Ley 418 de 1997	27